



**Hermosillo, Sonora, a cinco de abril de dos mil veinticuatro.**

**V I S T O S** para resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa registrado bajo el número de expediente **RA-36/2023**, seguido en virtud del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, promovido por el **Coordinador Ejecutivo de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General**, en contra de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, por la posible comisión de la falta grave, consistente en **Abuso de Funciones**, actualmente prevista en el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.

## **A N T E C E D E N T E S**

**1.-INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.** Con fecha seis de agosto de dos mil diecinueve (f.157, tomo I), se recibió ante el Titular del Órgano Interno de Control de la Universidad Estatal de Sonora, escrito presentado por **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, Representante Legal de la Universidad Estatal de Sonora, denunciando hechos presuntamente irregulares por parte del servidor público **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, adscrito a la Secretaría General Administrativa de la Universidad Estatal de Sonora. Motivo por el cual, en auto de siete de agosto de dos mil diecinueve (f.172, tomo I), el Titular del Órgano Interno de Control de la Universidad Estatal de Sonora, determino iniciar la investigación de los hechos denunciados y formó el expediente **11/2019**.

**2.- CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LA FALTA ADMINISTRATIVA.** Mediante acuerdo de quince de marzo de dos mil veintitrés (ff. 217 a la 220, tomo I), la Autoridad Investigadora declaró concluidas las diligencias de investigación y calificó las faltas administrativas imputadas al presunto responsable como grave, haciendo mención de la falta administrativa Abuso de Funciones,



prevista en ese entonces en el artículo 96 de la abrogada Ley Estatal de Responsabilidades.

**3.-INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** Con fecha veintisiete de marzo de dos mil veintitrés (ff. 3 a la 25, tomo I), la Autoridad Investigadora elaboró el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, el cual recibió la Autoridad Sustanciadora, el veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, juntamente con el expediente 11/2019.

**4.- INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** Por auto de treinta de marzo de dos mil veintitrés (ff. 237 a la 239, tomo I), la Autoridad Sustanciadora admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, dando inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, registrando el expediente bajo el número **RO/73/2023**, ordenando emplazar al presunto responsable, y citándolo para que compareciera a la audiencia inicial, diera contestación a las imputaciones y ofreciera las pruebas que considerara oportunas.

**5.- EMPLAZAMIENTO AL PRESUNTO RESPONSABLE.** Mediante diligencia de diecisiete de abril de dos mil veintitrés (ff. 237 a la 239, tomo I), el presunto responsable fue emplazado y citado para comparecer a la audiencia inicial, tal como se desprende de las constancias del expediente remitido.

**6.- AUDIENCIA INICIAL Y ENVÍO DEL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SONORA.** Mediante diligencia de cuatro de mayo de dos mil veintitrés (ff. 237 a la 239, tomo I), se celebró la audiencia inicial, a la cual no compareció la Autoridad Investigadora, sin embargo, presento oficio el veinte de abril de dos mil veintitrés, ante la autoridad sustanciadora manifestando que ratifica todas y cada una de las partes del informe de



presunta responsabilidad que presentaron, de igual forma se hizo constar la incomparecencia del tercero llamado al procedimiento, asimismo, se hizo constar la comparecencia del presunto responsable **XXXXXXXXXXXXXX**; por consiguiente, se hace constar que en dicha audiencia el presunto responsable presentó escrito dando contestación a las imputaciones formuladas en su contra, haciendo valer sus defensas de violaciones procesales.

Posterior a ello, se declaró cerrada la Audiencia Inicial, y por acuerdo de fecha ocho de mayo de dos mil veintitrés (ff. 394 a la 395, tomo II), se ordenó el envío del expediente RO/73/2023 al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, mandando a notificar a las partes la remisión del sumario.

#### **7.- ADMISIÓN Y RADICACIÓN DEL EXPEDIENTE RA-36/2023.**

Por auto de dieciocho de mayo de dos mil veintitrés (f. 404, tomo II), se tuvo por recibido en el Tribunal de Justicia Administrativa, el expediente **RO/73/2023**, adjunto al oficio CESRR-0549-2023, el cual se ordenó turnar para su conocimiento a la Cuarta Ponencia; mismo que en auto de veintinueve de mayo de dos mil veintitrés (ff. 405 a la 406, tomo II), se tuvo por recibido en la Cuarta Ponencia Sección Especializada y se registró el expediente bajo el número **RA-36/2022**, declarándose dicha Instrucción competente para conocer del presente procedimiento de responsabilidad administrativa.

**8.- ADMISIÓN DE PRUEBAS.** Mediante proveído de doce de septiembre de dos mil veintitrés (ff. 414 a la 416, tomo II), fueron admitidas las pruebas ofrecidas por las partes, dándoles cinco días para que manifestaran lo que a su interés convenga respecto de estas.

**9.- PERÍODO DE ALEGATOS, SE DEJA SIN EFECTO CITACIÓN.** Seguido, en acuerdo de quince de noviembre de dos mil



veintitrés (f. 417, tomo II), se ordenó la apertura del período de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes a las partes.

Pasado los cinco días hábiles, se dictó el presente asunto para oír sentencia el veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés (f. 424, tomo II). Sin embargo, el diez de enero de dos mil veinticuatro (f. 425, tomo II), se dejaron sin efecto las citaciones, toda vez que, se ordenó notificar personalmente a las partes la nueva integración de Magistrados del Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa, ordenándose citar nuevamente una vez notificadas.

**10.- CITACIÓN PARA SENTENCIA.** Por último, en auto de uno de febrero de dos mil veinticuatro, quedo citado el presente asunto para oír resolución definitiva, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes términos:

#### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.- COMPETENCIA:** Esta Instrucción adscrita a la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 67 Bis de la Constitución Política del Estado de Sonora, 9, fracción IV, 12, 214 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Sonora, 4 Bis, 13 Bis, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, así como de conformidad con lo dispuesto por el acuerdo tomado por el Pleno en la sesión celebrada el diez de diciembre de dos mil veintiuno, publicado en el ejemplar número 4, sección II, Tomo CCIX del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora el trece de enero de dos mil veintidós, de donde se desprende que la Magistrada Instructora de la Cuarta Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de



Sonora fue integrada a la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas.

Lo anterior, toda vez que, el procedimiento que nos ocupa tiene por objeto determinar si los hechos que le son imputados al encausado actualizan la falta administrativa de abuso de funciones, de donde es dable deducir que el presente asunto se encuentra referido a la materia de responsabilidad administrativa ya que representa la primera instancia actualmente prevista en la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.

#### **SEGUNDO. - FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS.**

La autoridad investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de veintisiete de marzo de dos mil veintitrés (ff. 3 a la 25, tomo I), consideró que existen elementos probatorios para acreditar la existencia de la falta grave de **Abuso de Funciones**, actualmente prevista en el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, así como la probable responsabilidad administrativa de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en su comisión.

Al respecto, de la narración cronológica de los hechos que dieron lugar a la presunta comisión de las faltas graves expuestas en el Informe de Presunta Responsabilidad y de las pruebas allegadas al expediente, de forma concreta, se desprende lo siguiente:

#### **“HECHOS**

1. *El veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en ese entonces Rector de la Universidad Estatal de Sonora, mediante escritura 35,770, volumen 774, expediente 1577.16, otorga a favor del C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, un poder general para pleitos y cobranzas y para actos de administración (Representante Legal de la Universidad de Sonora), para ejercerlos en los términos y con todas las facultades generales y las que conforman la Ley requieran clausula especial, con apoyo en los 2 (dos) primeros párrafos del artículo 2831 (dos mil ochocientos treinta y uno) del Código Civil para el Estado de Sonora y su correlativo el ( dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil para el Distrito Federal, así como los artículos 2868 (dos mil ochocientos sesenta y ocho) y 2587 (dos mil quinientos*



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción  
y Responsabilidades Administrativas

ochenta y siete) de los códigos anteriores anotados en su orden”. Clausula “SEXTA. Así el Apoderado tendrá facultades en FORMA INDIVIDUAL para representar la UNIVERSIDAD ESTATAL DE SONORA como REPRESENTANTE LEGAL de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 19 (diecinueve) del Código Fiscal de la Federación, ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, Servicio de Administración Tribunal, quedando debidamente facultada para tramitar citas, firmar, entregar y recibir toda la documentación relativa para realizar el trámite para la obtención de la facultad digital, la firma electrónica avanzada (FIEL), y clave de identificación electrónica confidencial (CIEC), intervenir en las citas y desahogar los asuntos a tratar así como para tramitar citas, firmas, entregar y recibir todas la documentación ante cualquier otra autoridad Fiscal Federal, Estatal o Municipal; presentar los avisos de cambio de denominación o razón social, cambio de domicilio, aumento o disminución de obligaciones suspensión o reanudación de actividades, apertura o cierre de establecimientos, cancelación del registro federal de contribuyentes y en registro patronal; presentar los avisos de afiliación e inscripción de los trabajadores, alta, bajas, modificación a los salarios y sobre los demás datos; solicitar la expedición o reexpedición de la cedula de identificación fiscal y recibirla de conformidad; presentar declaraciones, avisos e informes, realizar aclaraciones a los requerimientos; realizar la aclaración de resoluciones por ventanilla; presentar los avisos y solicitudes de devolución de impuestos, aportaciones de seguridad social y de cualquier otra contribución en virtud de saldos a favor o pagos de lo indebido y recibir en su caso las cantidades correspondientes; presentar los avisos y solicitudes de compensación de impuestos, aportaciones de seguridad social y de cualquier otra contribución; presentar los avisos y solicitudes de pago diferido o en parcialidades de impuestos, aportaciones de seguridad social y de cualquier otra contribución, firmar el convenio respectivo, solicitar y recibir los formatos de pago; presentar los avisos y solicitudes de condonación y cancelación de impuestos, aportaciones de seguridad social y cualquier otra contribución; solicitar mediante la vía de acción o de excepción la extinción de las facultades de las autoridades fiscales y de los organismos fiscales autónomos para determinar las contribuciones u aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales; solicitar mediante la vía de acción o de excepción la extinción de las facultades de las autoridades fiscales y de los organismos fiscales autónomos para cobrar contribuciones y accesorios; hacer promociones de tramite; interponer recursos administrativos y formular la ampliación a los mismos, demandas de nulidad y formular la ampliación a las mismas, demandas de amparo, ofrecer y exhibir pruebas, presentar alegatos, interponer incidentes, interponer recursos; solicitar la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución; realizar actos jurídicos relativos a autorizaciones, permisos, concesiones y cualquiera otros derechos y obligaciones derivados de las leyes de carácter administrativo ante autoridades y dependencias de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial de la federación, distrito federal y estados, así como ante las autoridades de las municipios y ante cualquier otra autoridad o dependencia que se relacione con la realización y desarrollo del objeto social de la sociedad. SEPTIMA. – Se faculta al Apoderado para que en nombre y representación de la otorgante ejerza las facultades mencionadas en las clausulas que anteceden. Se anexa copia fotostática de la Escritura 35,770, volumen 774, expediente 1577.16.

(Anexo 2)



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción  
y Responsabilidades Administrativas

2. El treinta de diciembre de dos mil diecisiete, el Lic. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en su carácter de Apoderado Legal de la Universidad Estatal de Sonora, celebro y firmo con la empresa XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. en acuerdo con su representante legal el C. XXXXXXXXXXXXXXXo, el **Contrato de Adquisición número AD-128-16**, con el objetivo de que la Universidad adquiriera del proveedor mencionado una licencia para el usuario final de la plataforma tecnológica harweb.net para integrar en una plataforma única la nómina estatal del Gobierno del Estado de Sonora, en el rubro de Sistema integral de información de Servicios Personales y la integración de la nómina, contrato que sería cubierto con recursos federales según se establece en la declaración 1.4 del contrato de adquisición; según la cláusula segunda del contrato el monto es por la cantidad de \$4,900,000.00 (Cuatro millones novecientos mil pesos 00/100 m.n.), más la cantidad de \$784,00.00 (Seiscientos ochenta y cuatro mil pesos 00/100), correspondiente al 16% del impuesto al valor agregado (IVA), sumando un total de \$5,684,000.00 (Cinco millones seiscientos ochenta y cuatro mil pesos 00/100 m.n.). **“La vigencia del contrato según cláusula Tercera era del treinta de diciembre de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete;** en su cláusula Quinta se detalla que no otorga anticipo y la Cláusula Sexta señalada que la forma de pago será en pesos mexicanos, en una sola exhibición, **una vez que el producto haya sido entregado a entera satisfacción de “LA UES”**, previa presentación de la factura por parte de “EL PROVEDOR”, dicho pago se realizara dentro de los 20 días naturales contados a partir de que el proveedor haya entregado la facultad correspondiente vía electrónica al correo [facturas@ues.mx](mailto:facturas@ues.mx), en la cláusula séptima se detalla que el proveedor deberá presentar una garantía de cumplimiento del contrato mediante una fianza. Asimismo, en la cláusula vigésima segunda, se detalla que el servidor público responsable de administrar y verificar el cumplimiento del contrato es el T.S.U. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en ese entonces Coordinador de informática de la Universidad Estatal de Sonora. Se anexa copia certificada del **Contrato de Adquisición número AD-128-16**, obtenido mediante oficio número SGAD 347-2020 de fecha dos de diciembre de dos de diciembre de dos mil veinte, adjuntado en póliza de egresos No.2148. **(Anexo 3).**
3. El treinta de diciembre de dos mil dieciséis, la empresa XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por medio de su representante legal de C. XXXXXXXXXXXXXXX, remite a la Universidad Estatal de Sonora, la **Fianza número 1791931** otorgada por XXXXXXXXXXXXXXX, por un monto de \$4,900,000.00 (Cuatro millones novecientos mil pesos 00/100 m.n.), donde se detalla que garantizan el contrato AD-128-16 celebrado y firmado por el C. XXXXXXXXXXXXXXX, Representante Legal de la Universidad Estatal de Sonora y la empresa XXXXXXXXXXXXXXX representante por el C. XXXXXXXXXXXXXXX; lo anterior, como garantía de cumplimiento establecido en cláusula séptima del contrato AD-128-16. Se anexa copia certificada de **Fianza número 1791931**, obtenido mediante oficio número SGAD 347-2020 de fecha dos de diciembre de dos mil veinte, adjuntado en póliza de egresos No. 2148. **(Anexo 4).**
4. El cuatro de abril de dos mil diecisiete, la Coordinación de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Universidad Estatal de Sonora, elabora **"Orden de compra"** por un monto de \$5,684,000.00 (Cinco Millones Seiscientos Ochenta y Cuatro mil pesos 00/100 m.n.) a favor del proveedor XXXXXXXXXXXXXXX, representada legalmente por el C. XXXXXXXXXXXXXXX, donde solicita al proveedor la facturación de Licencia



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción  
y Responsabilidades Administrativas

para el usuario final de la plataforma tecnológica Harweb.net. Se anexa copia certificada de "**Orden de compra**", obtenido mediante oficio humero SGAD 347-2020 de fecha dos de diciembre de dos mil veinte, adjuntado en póliza de egresos No. 2148 (**Anexo 5**).

5. El cuatro de abril de dos mil diecisiete, la Secretaría General Administrativa de la Universidad Estatal de Sonora, elabora "**Solicitud de Servicio**" número **33010114- 2017** por un monto de \$5,684,000.00 (Cinco Millones Seiscientos Ochenta y Cuatro mil pesos 00/100 m.n.) a favor del proveedor XXXXXXXXXXXXXXXX, representada legalmente por el C. XXXXXXXXXXXXXXXX, donde se programa la ejecución de **recursos federales** del fondo de operación genérico. La solicitud de servicio, fue elaborada para iniciar trámite de pago de **la factura de folio HW 576** de fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, expedida por el proveedor XXXXXXXXXXXXXXXX, por concepto de "Licencia para el usuario final de la plataforma tecnológica Harweb.net en la UES", la cual forma parte de la póliza de egresos No. 2148 (Anexo 8). Se anexa copia certificada de "**Solicitud de Servicio**" número **33010114-2017** y **factura de folio HW 576**, obtenidas mediante oficio número SGAD 347-2020 de fecha dos de diciembre de dos mil veinte, adjuntado en póliza de egresos No. 2148 (**Anexo 6**). - - - -
6. El seis de abril de dos mil diecisiete, la Coordinación de contabilidad de la Universidad Estatal de Sonora, realizó **póliza contable de diario número 3487**, en la cual se reconocen **SITUACIONES PRESUPUESTALES** por un monto de \$5,684,0000.00 (Cinco millones seiscientos ochenta y cuatro mil pesos 00/100 m.n.) y cuyo concepto a la letra dice "Fra. HW 576, 1 Licencia p/el usuario final de la plataforma tecnológica Harweb en la UES". Derivado del análisis a dicho registro contable, se constató que fue utilizada la cuenta **113 5 01 3301 82500 327010** Patentes, regalías y otros, donde el número **82500** corresponden al reconocimiento del momento contable denominado devengado, es decir, **donde la Universidad Estatal de Sonora, reconoce un adeudo y/o pasivo** derivado de recibir a entera satisfacción el servicio contratado consistente en 1 Licencia p/el usuario final de la plataforma tecnológica Harweb, sin embargo, dicha situación presuntamente nunca ocurrió, debido a que no fue localizada evidencia documental donde el proveedor XXXXXXXXXXXXXXXX, haya realizado la entrega de la licencia a entera satisfacción de la Universidad Estatal de Sonora. Para comprender el significado y concepto del momento denominado "devengado", se cita textualmente lo señalado en el artículo 4 fracción XV de la Ley General de Contabilidad Gubernamental "Artículo 4.- Para efectos de esta Ley se entenderá por: XV. Gasto devengado: el momento contable del gasto que refleja el reconocimiento de una obligación de pago a favor de terceros **por la recepción de conformidad** de bienes, **servicios** y obras oportunamente contratados; así como de las obligaciones que derivan de tratados, leyes, decretos, resoluciones y sentencias definitivas". Asimismo, se detalla lo dispuesto en el artículo 4 fracción XIII de la Ley de Contabilidad Gubernamental del Estado de Sonora "Artículo 4. Para efectos de esta. Ley se entenderá por: XIII.- Gasto devengado: el momento contable del gasto que refleja el reconocimiento de una obligación de pago a favor de **terceros por la recepción de conformidad** de bienes, **servicios** y obras oportunamente contratados; así como de las obligaciones que derivan de tratados, leyes, decretos, resoluciones y sentencias definitivas". Se anexa copia certificada de **póliza contable de diario número 3487**, obtenida mediante oficio número SGAD 347-2020 de fecha dos de diciembre de dos mil veinte (**Anexo 7**) - - - .





Sección Especializada en Materia de Anticorrupción  
y Responsabilidades Administrativas

7. El siete de abril de dos mil diecisiete, la Secretaria General Administrativa de la Universidad Estatal de Sonora realizó la **primera transferencia bancaria** al proveedor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, representada legalmente por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, siendo registrada en **Póliza contable de egresos No. 2148**, donde se utilizaron **recursos federales** por un monto de \$3,978,000.00 (Tres Millones Ochocientos mil pesos 00/100 m.n), incumpliendo la cláusula quinta del contrato, la cual señala que no se otorgarán anticipos. Cabe mencionar, que no fue localizada evidencia documental que acredite la entrega del concepto plasmado en dicha póliza: "Licencia para el usuario final de la plataforma tecnológica Hardweb.net en la UES", por lo tanto, la primera transferencia presuntamente se realizó en forma anticipada y sin recibir el entregable antes citado, debido a que la vigencia para realizar el pago aún no estaba vencida, incumpliendo lo dispuesto en la cláusula tercera del contrato AD-128-16 celebrado el treinta de diciembre de dos mil dieciséis, misma que a la letra dice: "**TERCERA. VIGENCIA: El presente contrato tendrá una vigencia del 30 de diciembre de 2016 al 31 de diciembre de 2017**"; por lo tanto, el pago parcial realizado el siete de abril de dos mil diecisiete por \$3,978,000.00, se considera anticipado. Cabe señalar, que en la cláusula vigésima segunda, se detalla que el servidor público responsable de administrar y verificar el cumplimiento del contrato es el T.S.U. XXXXXXXXXXXXXXXX, en ese entonces Coordinador de Informática de la Universidad Estatal de Sonora, sin embargo, no era función del C. XXXXXXXXXXXXXXXX tramitar y autorizar el proceso de pago, por lo tanto, no tuvo participación en el mismo, debido a que su actuación estaba enfocada a vigilar la adecuada entrega del objeto del contrato, sin embargo dicha entrega no ocurrió, debido a que no fue localizada evidencia documental donde el proveedor XXXXXXXXXXXXXXXX, haya realizado la entrega de la licencia a entera satisfacción de la Universidad Estatal de Sonora. Adjunto a la póliza contable 2148, se encuentra copia fotostática certificada de transferencia bancaria número 8850057 del siete de abril de dos mil diecisiete, póliza de diario No. 3487 del seis de abril de dos mil diecisiete, factura de folio HW 576 del cuatro de abril de dos mil diecisiete, solicitud de pago número 4434 del seis de abril de dos mil diecisiete para elaboración de cheque, solicitud de servicio número 33010114-2017 del cuatro de abril de dos mil diecisiete, contrato AD-128-16 del treinta de diciembre de dos mil dieciséis, oficio DIN No. 0814/16 del veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, póliza de fianza del treinta de diciembre de dos mil dieciséis, consulta de opinión del cumplimiento de obligaciones en materia de seguridad social del dos de marzo de dos mil diecisiete, opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales del veinticuatro marzo de dos mil diecisiete, orden de compra del cuatro de abril de dos mil diecisiete. Se anexa copia certificada de **Póliza contable de egresos No. 2148** obtenida mediante oficio número SGAD 347-2020 de fecha dos de diciembre de dos mil veinte (**Anexo 8**) - - -
8. El veintiocho de abril de dos mil diecisiete, la Secretaria General Administrativa de la Universidad Estatal de Sonora, realizó la **segunda transferencia bancaria** al proveedor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, representada legalmente por el C. XXXXXXXXXXXXXXXX, siendo registrada en **Póliza contable de egresos No. 2412**, donde se utilizaron **recursos federales** por un monto y de \$1,705,200.00 (Un Millón Setecientos Cinco mil Doscientos pesos 00/100 m.n.), con lo cual se acredita el pago total del contrato AD-128-16, sin localizar evidencia documental que acredite la entrega del objeto del contrato "Licencia



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción  
y Responsabilidades Administrativas

para el usuario final de la plataforma tecnológica Hardweb.net en la UES". Por lo tanto, la segunda transferencia presuntamente se realizó en forma anticipada y sin recibir el entregable antes citado, debido a que la vigencia para realizar el pago aún no estaba vencida, incumpliendo lo dispuesto en la cláusula tercera del contrato AD-128-16 celebrado el treinta de diciembre de dos mil dieciséis, misma que a la letra dice: **"TERCERA.VIGENCIA: El presente contrato tendrá una vigencia del 30 de diciembre de 2016 al 31 de diciembre de 2017"**. Cabe señalar, que en la cláusula vigésima segunda, se detalla que el servidor público responsable de administrar y verificar el cumplimiento del contrato es el T.S.U. XXXXXXXXXXXXXXX, en ese entonces Coordinador de Informática de la Universidad Estatal de Sonora, sin embargo, no era función del C. XXXXXXXXXXXXXXX, tramitar y autorizar el proceso de pago, por lo tanto, no tuvo participación en el mismo, debido a que su actuación estaba enfocada a vigilar la adecuada entrega del objeto del contrato, sin embargo dicha entrega no ocurrió, debido a que no fue localizada evidencia documental donde el proveedor XXXXXXXXXXXXXXX, haya realizado la entrega de la licencia a entera satisfacción de la Universidad Estatal de Sonora. Derivado de lo anterior, se tiene una presunta conducta omisa respecto a las facultades del C. XXXXXXXXXXXXXXX, en ese entonces Representante Legal de la Universidad Estatal de Sonora, ya que no fue localizada evidencia donde haya ejercido su poder general para pleitos, cobranzas y actos de administración, donde debía velar por los intereses de la Universidad Estatal de Sonora, toda vez que el plazo de entrega vencía hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, aun así, presuntamente no emprendió acciones para verificar los motivos por los cuales los pagos habían sido realizados en forma anticipada y sin recibir el entregable acordado consistente en Licencia para el usuario final de la plataforma tecnológica Hardweb.net en la UES. Se incumple también la cláusula sexta, misma que a la letra dice "SEXTA. FORMA DE PAGO, La forma de pago será en pesos mexicanos, en una sola exhibición, **una vez que el producto haya sido entregado a entera satisfacción de "LA UES"**, previa presentación de la factura por parte de "EL PROVEEDOR". - Dicho pago se realizará dentro de los 20 días naturales contados a partir de que el proveedor haya entregado la factura correspondiente vía electrónica al correo facturas@ues.mx", lo cual, implica que el pago debía realizarse una vez que el proveedor hubiera entregado el software Harweb.net y dentro de un plazo de 20 días posteriores al término de la vigencia que era el 31 de diciembre de 2017, situación que debía hacerse cumplir con base en las atribuciones delegadas en poder general para pleitos, cobranzas y actos de administración del Representante Legal de la Universidad Estatal de Sonora, lo cual no ocurrió y se comprueba con copia certificada del **Oficio No. CIRMSG/329-2022**, de fecha tres de junio de dos mil veintidós (**Anexo 17**), así como con lo señalado en **Oficio No. CI/030-2023/2023** de fecha trece de marzo de dos mil veintitrés (**Anexo 23**), donde se detalla que **NO se encontró evidencia de que la "Licencia para el usuario final de la plataforma tecnológica Harweb.net" se haya entregado, instalado, ni que actualmente se encuentre en uso"**; además, tampoco fue localizado convenio modificatorio para ampliar la vigencia del contrato AD-128-16. Asimismo, **se incumple el plazo, lugar y condiciones de entrega dispuesto en la Cláusula Octava**, que a la letra dice: **"EL PROVEEDOR" se compromete a entregar en "LA UES" lo mencionado en la Cláusula Primera, en un plazo de 367 días naturales contado a partir de la fecha de firma del contrato, con copia de la factura en las oficinas de Rectoría de la UES, ubicada en Calle Rosales No.**



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción  
y Responsabilidades Administrativas

189, Colonia Centro, Hermosillo. Sonora, en un horario de 8.00 a 15:00 Horas. En la fecha de entrega de la licencia harweb.net "EL PROVEEDOR" y "LA UES" se obligan a verificar conjuntamente la funcionalidad del mismo, a fin constatar que se ajusta a las especificaciones acordadas en el presente contrato", situación que no ocurrió y no existe evidencia documental de dicha entrega en la Póliza contable de egresos No. 2412. Adjunto a esta póliza contable se encuentra copia fotostática certificada de transferencia bancaria número 5587658 del veintiocho de abril de dos mil diecisiete, póliza de diario No. 3487 del seis de abril de dos mil diecisiete, factura de folio HW 576 del cuatro de abril de dos mil diecisiete, solicitud de pago número 4434 del seis de abril de dos mil diecisiete para elaboración de cheque, solicitud de servicio número 33010114-2017 del cuatro de abril de dos mil diecisiete, contrato AD-128-16 del treinta de diciembre de dos mil dieciséis, oficio DIN No. 0814/16 del veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, póliza de fianza del treinta de diciembre de dos mil dieciséis, consulta de opinión del cumplimiento de obligaciones en materia de seguridad social del dos de marzo de dos mil diecisiete, orden de compra del cuatro de abril de dos mil diecisiete. Se anexa copia certificada de **Póliza contable de egresos No. 2412** con su respectiva documentación obtenida mediante oficio número SGAD 347-2020 de fecha dos de diciembre de dos mil veinte (**Anexo 9**).

9. El treinta de septiembre de dos mil diecisiete, concluye la relación laboral del T.S.U. XXXXXXXXXXXXX, quien desempeñó funciones como Coordinador de Informática en la Universidad Estatal de Sonora, durante el periodo del dieciséis de octubre de dos mil quince al treinta de septiembre de dos mil diecisiete, lo cual se acredita con copia certificada de Nombramiento de folio 6347 de fecha dieciséis de octubre de dos mil quince, hoja de servicios de fecha ocho de diciembre de dos mil veintidós, así como póliza de liquidación de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete. Cabe señalar, que esta persona era el administrador del contrato AD-128-16, derivado de lo anterior, debió designarse un nuevo servidor público para fungir como **administrador del contrato**, ya que la vigencia del contrato AD-128-16 tenía vencimiento hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, situación que no ocurrió y no fue designado un nuevo administrador, acreditándose así incumplimiento a la cláusula vigésima segunda del contrato AD-128-16 por parte del C. XXXXXXXXXXXXXXXX, quien celebro y firmó el contrato en su carácter de Representante Legal de la Universidad Estatal de Sonora, por lo tanto, la obligación de administrar y verificar el cumplimiento del contrato, se transfiere al Representante Legal. Se anexa copia certificada de **Nombramiento de folio 6347** de fecha dieciséis de octubre de dos mil quince, **hoja de servicios** de fecha ocho de diciembre de dos mil veintidós, así como **póliza de liquidación** de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, evidencia obtenida mediante Oficio No. C.R.H. 1044/2022 de fecha nueve de diciembre de dos mil veintidós (**Anexo 10**). - - - -

10. El treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, era el plazo para que el proveedor XXXXXXXXXXXXXXXX, representado por el XXXXXXXXXXXXXXXX, entregará a la Universidad Estatal de Sonora, la licencia de la plataforma tecnológica harweb.net, lo anterior, según cláusula Tercera del Contrato de Adquisición número AD128-16 (**Anexo 3**), que a la letra dice: VIGENCIA El presente contrato tendrá una vigencia del 30 de diciembre de 2016 al 31 de diciembre de 2017", situación que no ocurrió, debido a que no fue localizado documento, dato o archivo electrónico donde proveedor haya



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción  
y Responsabilidades Administrativas

*realizado la entrega de la licencia tecnológica harweb.net a entera satisfacción de la Universidad Estatal de Sonora; tampoco fueron localizadas acciones donde el Representante Legal haya iniciado proceso para hacer cumplir la cláusula Séptima del Contrato AD-128-16 relacionada con hacer válida la **Fianza número 1791931** para cumplimiento del contrato (**Anexo 4**), así como tampoco fue localizada evidencia donde el Representante Legal haya iniciado proceso de rescisión administrativa del contrato por faltas de cumplimiento por parte del proveedor contenido en cláusula décima primera del contrato, aun cuando debió hacerlo dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que se hubiere agotado el monto límite de aplicación de las penas convencionales, en su caso, también se podría haber iniciado la rescisión administrativa en cualquier fecha posterior a la fecha de entrega, es decir, después del treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, situaciones no ocurrieron y no fueron iniciadas por el Representante Legal de la Universidad Estatal de Sonora. Cabe mencionar, que tampoco fue localizada evidencia donde el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en ese entonces Representante Legal de la Universidad Estatal de Sonora, según consta en Escritura 35,770, volumen 774, expediente 1577.16 (**Anexo 2**), haya ejercido su poder general para pleitos, cobranzas y actos de administración, donde debía velar por los intereses de la Universidad Estatal de Sonora, toda vez que el plazo de entrega de la licencia para la plataforma tecnológica harweb.net, venció el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete. Lo anterior, se acredita con copia certificada del **Oficio No. CIRMSG/329-2022**, de fecha tres de junio de dos mil veintidós (**Anexo 17**), así como con lo señalado en **Oficio No. C1/030-2023/2023** de fecha trece de marzo de dos mil veintitrés (**Anexo 23**), donde se detalla que **NO se encontró evidencia de que la "Licencia para el usuario final de la plataforma tecnológica Harweb.net" se haya entregado, instalado, ni que actualmente se encuentre en uso**"; además, tampoco fue localizado convenio modificatorio para ampliar la vigencia del contrato AD-128-16, lo cual implica una presunta conducta omisa respecto al poder otorgado al Representante Legal de la Universidad Estatal de Sonora. - -*

- 11. Con la finalidad de exponer el incumplimiento y falta de seguimiento a las obligaciones y compromisos del contrato AD-128-16, mismo que fue elaborado y firmado el treinta de diciembre de dos mil dieciséis por el C. XXXXXXXXXXXX, en ese entonces Representante Legal de la Universidad Estatal de Sonora, se tiene que la vigencia plasmada en cláusula tercera del contrato señala como fecha límite el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete para entregar la licencia harweb.net, por su parte, el lugar y plazo de entrega detallado en cláusula octava del contrato señala que debe entregarse en las oficinas de Rectoría en 365 días naturales a partir de la fecha de firma del contrato, por lo tanto, se refiere a la misma fecha treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, señalando también que el proveedor y la UES se obligan a verificar conjuntamente la funcionalidad de la licencia harweb.net, a fin de constatar que se ajusta a las especificaciones acordadas en el contrato, situaciones que no ocurrieron, debido a que no fue localizado documento, dato o archivo electrónico donde proveedor haya realizado la entrega de la licencia tecnológica harweb.net a entera satisfacción de la Universidad Estatal de Sonora. Derivado de lo anterior, se detallan las siguientes actuaciones que conforman una prueba de los pagos indebidos que ocasionaron un daño patrimonial a la Universidad Estatal de Sonora y perjuicio*



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción  
y Responsabilidades Administrativas

al servicio público, por un monto total de \$5,684,000.00 (Cinco Millones Seiscientos Ochenta y Cuatro mil pesos 00/100 m.n.). - - -

11.1 Copia certificada de **Acta Circunstanciada** de fecha primero de marzo de dos mil diecinueve, donde el Coordinador de Recursos Humanos de la Universidad Estatal de Sonora y el Coordinador de Informática de la Universidad Estatal de Sonora, manifiestan que no se ha entregado el sistema Harweb.net, incumpliendo el proveedor XXXXXXXXXXXXXXXX, la cláusula Sexta del contrato AD-128-16. Se anexa copia certificada de **Acta Circunstanciada** obtenida mediante denuncia de fecha seis de agosto de dos mil diecinueve. **(Anexo 11)**. - - -

11.2 **Oficio CRH 541/2019** de fecha diez de junio de dos mil diecinueve, donde el Coordinador de Recursos Humanos de la Universidad Estatal de Sonora, manifiesta que el sistema Harweb.net no ha sido concretado. Se anexa copia certificada de **Oficio CRH 541/2019** obtenido mediante denuncia de fecha seis de agosto de dos mil diecinueve. **(Anexo 12)**. –

11.3 **Oficio de fecha doce de julio de dos mil diecinueve**, donde el Coordinador de Informática de la Universidad Estatal de Sonora, manifiesta que no se tiene evidencia de algún entregable en aspectos técnicos del sistema Harweb.net. Se anexa copia certificada de **Oficio de fecha doce de julio de dos mil diecinueve** obtenido mediante denuncia de fecha seis de agosto de dos mil diecinueve.

**(Anexo 13)**. –

12.- El seis de agosto de dos mil diecinueve, se recibió en este Órgano Interno de Control de la Universidad Estatal de Sonora, **denuncia** donde se hacen del conocimiento hechos que posiblemente generan faltas administrativas, por incumplimiento del contrato AD-128-16, celebrado el treinta diciembre de dos mil dieciséis, con el proveedor XXXXXXXXXXXXXXXX, donde se utilizaron recursos federales, debido a que dicho contrato fue pagado sin haber obtenido el entregable denominado "licencia de la plataforma tecnológica harweb.net", la cual pretendía integrar en una plataforma única, la nómina estatal del Gobierno de Sonora. Cabe señalar que la vigencia del contrato AD-128-16, era del **treinta de diciembre de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete**, sin embargo, dicho contrato fue pagado en forma anticipada y sin haber recibido el entregable objeto del contrato, lo anterior, se acredita con transferencia bancaria realizada el siete de abril de dos mil diecisiete por un monto de \$3,978,800.00 (Tres Millones Ochocientos mil pesos 00/100 m.n.), así como otra transferencia bancaria de fecha veintiocho abril de dos mil diecisiete por un monto de \$1,705,200.00 (Un Millón Setecientos cinco mil Doscientos pesos 00/100 m.n.), sumando así un monto de \$5,684,000.00 (Cinco Millones Seiscientos Ochenta y Cuatro mil pesos 00/100 m.n.) favor del proveedor XXXXXXXXXXXXXXXX, propiciado así un daño patrimonial a la Universidad Estatal de Sonora y un perjuicio al servicio público. Cabe señalar que la denuncia fue presentada en este Órgano Interno de Control el seis de agosto de dos mil diecinueve, no obstante, el plazo de entrega según cláusula Tercera del Contrato de Adquisición número AD128-16 **(Anexo 3)**, había vencido desde el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, por lo tanto, la denuncia del C. XXXXXXXXXXXXXXXX, Representante Legal de la Universidad Estatal de Sonora, fue realizada diecinueve meses (un año y siete meses) después de vencido el plazo de entrega de la licencia para la plataforma tecnológica harweb.net, sin remitir



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción  
y Responsabilidades Administrativas

- evidencia de las acciones donde el Representante Legal haya ejercido su poder general para pleitos, cobranzas y actos de administración, donde debía velar por los intereses de la Universidad Estatal de Sonora. Se anexa copia certificada de la denuncia de fecha seis de agosto de dos mil diecinueve (**Anexo 14**).
13. El siete de agosto de dos mil diecinueve y atendiendo las facultades de investigación como Órgano Interno de Control de la Universidad Estatal de Sonora, con la finalidad de esclarecer los hechos denunciados y obtener mayores datos, mediante **Acuerdo de inicio de investigación**, se acordó la recepción de la denuncia y la integración del expediente de presunta responsabilidad, registrándolo bajo el número **EPRA-OIC/UES/11/2019**, por lo que de conformidad, se procedió a realizar todas y cada una de las líneas de investigación pertinentes para el esclarecimiento de los hechos (**Anexo 15**). - -
  14. El dieciocho de mayo de dos mil veintidós, se emitió **Acuerdo**, mediante el cual se ordena **girar oficio** al Dr. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Rector de la Universidad Estatal de Sonora, **para solicitar un informe de autoridad sobre el cumplimiento del entregable relacionado con el contrato AD-128-16**, celebrado el 30 de diciembre de 2016, con la empresa XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX., **así como las acciones desarrolladas por el administrador de dicho contrato**, elaborando así el **Oficio No. OIC-UES 132/2022** de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós. (**Anexo 16**) -
  15. El diecinueve de mayo de dos mil veintidós, se emitió **Acuerdo**, mediante el cual se ordena **agregar** a este Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa **Oficio OIC-UES 132/2022**, mediante el cual fue solicitado al Rector de la Universidad Estatal de Sonora, un informe de autoridad sobre el cumplimiento del entregable relacionado con el contrato AD-128-16, celebrado el 30 de diciembre de 2016, con la empresa XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX., así como las acciones desarrolladas por el administrador de dicho contrato. (**Anexo 16**). -
  16. El tres de junio de dos mil veintidós, se emitió **Acuerdo**, mediante el cual se ordena **agregar** a este Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa el **Oficio No. CIRMSG/329-2022**, de fecha tres de junio de dos mil veintidós, signado por el Coordinador de Infraestructura, Recursos Materiales y Servicios Generales de la Universidad Estatal de Sonora, donde manifiesta que **no existe evidencia donde la Universidad Estatal de Sonora, haya recibido "Licencia para el usuario final de la plataforma tecnológica harweb.net"**. De igual forma, manifiesta que **no fue localizada evidencia de las acciones realizadas por el administrador del contrato** para el cumplimiento de la cláusula vigesimosegunda del contrato AD- 128-16, celebrado el 30 de diciembre de 2016, con la empresa XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. (**Anexo 17**). - - -
  17. El diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, se emitió **Acuerdo**, mediante el cual se ordena **girar oficio** al Dr. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Rector de la Universidad Estatal de Sonora, para solicitar copia fotostática de nombramiento, hoja de servicios y poder general para pleitos y cobranzas del C. Carlos Calderón Saldaña, Exrepresentante Legal de la Universidad Estatal de Sonora, elaborando así el **Oficio OIC-UES 248/2022** de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintidós. (**Anexo 18**) -
  18. El diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, se emitió **Acuerdo**, mediante el cual se ordena **agregar** a este Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa el **Oficio OIC-UES 248/2022**, mediante el cual fue solicitado al Rector de la Universidad Estatal de Sonora, copia fotostática de nombramiento, hoja de servicios y poder para representante legal del C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Exrepresentante Legal de la Universidad Estatal de Sonora. (**Anexo 18**) - - .



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción  
y Responsabilidades Administrativas

19. El veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, se emitió **Acuerdo**, mediante el cual se ordena **agregar** a este Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa, el **Oficio No CRH 1004/2022**, donde la Lic. XXXXXXXXXXXXXXXX, Coordinadora de Recursos Humanos de la Universidad Estatal de Sonora, remite copia certificada de nombramiento, hoja de servicios y poder para representante legal del C. XXXXXXXXXXXXXXXX, Exrepresentante Legal de la Universidad Estatal de Sonora. **(Anexo 19) -----**.
20. El ocho de diciembre de dos mil veintidós, se emitió **Acuerdo**, mediante el cual se ordena **girar oficio** al Lic. XXXXXXXXXXXXXXXX, Secretario General Administrativo de la Universidad Estatal de Sonora, para solicitar copia fotostática de nombramiento, hoja de servicios y finiquito del T.S.U. XXXXXXXXXXXXXXXX, quien se desempeñó como Coordinador de Informática en la Universidad Estatal de Sonora, elaborando así el **Oficio No. OIC-UES 262/2022** de fecha ocho de diciembre de dos mil veintidós. **(Anexo 20) --**
21. El nueve de diciembre de dos mil veintidós, se emitió **Acuerdo**, mediante el cual se ordena **agregar** a este Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa, el **Oficio No. OIC-UES 262/2022** de fecha ocho de diciembre de dos mil veintidós, donde fue solicitada copia fotostática de nombramiento, hoja de servicios y finiquito del T.S.U. XXXXXXXXXXXXXXXX, quien se desempeñó como Coordinador de Informática en la Universidad Estatal de Sonora. **(Anexo 20) - -**
22. El nueve de diciembre de dos mil veintidós, se emitió **Acuerdo**, mediante el cual se ordena **agregar** a este Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa, el **Oficio No. C.R.H. 1044/2022** de fecha nueve de diciembre de dos mil veintidós, donde la Coordinadora de Recursos Humanos de la Universidad Estatal de Sonora, remite copia fotostática de nombramiento, hoja de servicios y finiquito del T.S.U. XXXXXXXXXXXXXXXX, quien se desempeñó como Coordinador de Informática en la Universidad Estatal de Sonora. **(Anexo 21) - -**
23. El diez de marzo de dos mil veintitrés, se emitió **Acuerdo**, mediante el cual se ordena girar oficio a la Mtra. XXXXXXXXXXXXXXXX, Coordinadora de Informática de la Universidad Estatal de Sonora, **para solicitar un informe de autoridad donde señale si fue recibido o instalado en alguno de los servidores la "Licencia para el usuario final de la plataforma tecnológica harweb.net"**, relacionada con el cumplimiento del contrato AD-128-16, celebrado el 30 de diciembre de 2016, con la empresa XXXXXXXXXXXXXXXX., elaborando así el **Oficio No. OIC-UES 093/2023** de fecha trece de marzo de dos mil veintitrés. **(Anexo 22) - -**
24. El trece de marzo de dos mil veintitrés, se emitió **Acuerdo**, mediante el cual se ordena **agregar** a este Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa, el **Oficio No. C1/030-2023/2023** de fecha trece de marzo de dos mil veintitrés, donde la Coordinadora de Informática de la Universidad Estatal de Sonora, manifiesta que una vez realizada una revisión detallada desde 2016 a la fecha en las bitácoras de instalación y configuración de los hospedajes de los servidores del centro de datos, respecto a los productos de licenciamiento **NO se encontró evidencia de que la "Licencia para el usuario final de la plataforma tecnológica Harweb.net" se haya instalado, ni que actualmente se encuentre en uso**. **(Anexo 23)**
25. El catorce de marzo de dos mil veintitrés, este Órgano Interno de Control, realizó **Acuerdo de conclusión de investigaciones**, mismo que se emitió por haberse declarado debidamente integrada la documentación al expediente, concluyendo a su vez las diligencias de investigación. Por lo tanto, es por ese acuerdo que analizo las constancias y he procedido a elaborar el actual acuerdo para determinar la inexistencia o existencia de faltas administrativas, y en su caso, la calificativa como grave o no grave **(Anexo 24).**"



**TERCERO. - ANÁLISIS RELATIVO A LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALE COMO FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE.** Previo al estudio de la existencia o inexistencia de los hechos que la ley señale como falta administrativa grave o falta de particulares, conviene destacar lo sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia **P./J. 99/2006**, de rubro ***“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO”***, en el sentido de que de un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados.

En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penales, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida.

En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos.

Así, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo





sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.

Por otro lado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 124/2018 (10a.), de rubro **“NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”**, ha explicado que para que resulten aplicables las técnicas garantistas del derecho penal, es requisito indispensable que la norma de que se trate esté inmersa en un procedimiento del derecho administrativo sancionador, el cual se califica a partir de la existencia de dos condiciones: a) que se trate de un procedimiento que pudiera derivar en la imposición de una pena o sanción (elemento formal); y, b) que el procedimiento se ejerza como una manifestación de la potestad punitiva del Estado (elemento material), de manera que se advierta que su sustanciación sea con la intención manifiesta de determinar si es procedente condenar o sancionar una conducta que se estima reprochable para el Estado por la comisión de un ilícito, en aras de salvaguardar el orden público y el interés general; es decir, ese procedimiento debe tener un fin represivo o retributivo derivado de una conducta que se considere administrativamente ilícita.

Sobre esas bases, no basta la posibilidad de que el ejercicio de una facultad administrativa pueda concluir con el establecimiento de una sanción o infracción, sino que se requiere de manera concurrente que su despliegue entrañe una manifestación de la facultad punitiva del Estado, esto es, que el procedimiento tenga un marcado carácter sancionador



como sí ocurre, por ejemplo, con los procedimientos sancionadores por responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. XXXV/2017 (10a.) de rubro “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN**” ha sostenido que estaremos ante una manifestación del derecho administrativo sancionador cuando el procedimiento: 1) presuponga la existencia de un tipo administrativo que conlleve el reproche a una infracción -que entrañe la transgresión a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones públicos- y dé lugar al surgimiento de responsabilidad administrativa; 2) se siga en forma de juicio, en el cual se determine si la conducta -acción u omisión- de quien desempeñe el servicio público contraviene aquellas prohibiciones a las cuales se sujeta el ejercicio de su función; y, 3) tenga por finalidad procurar la correcta actuación de los servidores públicos, sancionar a los infractores y, en su caso, lograr la restitución de aquellos bienes jurídicos que fueron afectados con su irregular actuación.

Bajo esa tesitura, una vez asentado lo anterior, a continuación, se procederá al análisis de las imputaciones, de acuerdo con los principios que rigen en materia penal, con sus matices en lo que sea compatible con el procedimiento administrativo sancionador.

En base a lo anterior, y atentos al principio de tipicidad, se reitera que, en consideración de esta Ponente Instructora, en la especie no se encuentra acreditado.

Lo anterior es así, toda vez que, no debe perderse de vista que el artículo 116 de la Ley Responsabilidades y Sanciones establece lo siguiente:



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción  
y Responsabilidades Administrativas

*“ARTÍCULO 116.- En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de debido proceso, legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, **Tipicidad**, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.”*

Del dispositivo legal antes citado, se desprende claramente que el procedimiento de responsabilidad administrativa se rige entre otros, bajo el principio de tipicidad, sin embargo, se sostiene que en el informe de Presunta Responsabilidad realizado por la autoridad Investigadora, no se cumplió a cabalidad con dicho principio, pues basta con examinar su contenido, de donde se advierte, que la autoridad no analizó de manera detallada los elementos que configuran la falta administrativa que pretende imputar al presunto responsable, y jurídicamente resulta insostenible un informe de Presunta Responsabilidad que intenta tener como consecuencia el sancionar a un servidor público, sin realizar un análisis exhaustivo, detallado y pulcro, sobre la conducta desplegada por este y la norma, en la que se pretende encuadrar, lo que en derecho penal se conoce como el principio de **Tipicidad**, que por ser precisamente los procedimientos administrativos, de carácter sancionador, deben de tener la misma preponderancia volitiva.

Soportando lo anterior, es preciso señalar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de constitucionalidad 4/2006, respecto al procedimiento administrativo sancionador determinó:

*“En este orden de ideas, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado o ius puniendi, entendido como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos.*

...  
*Por sanción administrativa debemos entender aquí un castigo infligido por la administración a un administrado como consecuencia de una conducta tachada como ilícita por la ley.*



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción  
y Responsabilidades Administrativas

*Este castigo puede consistir en la privación de un bien, de un derecho, la imposición de una obligación de pago de una multa, arresto, etcétera.*

*La sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos objetivos preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo.*

...

*Por lo anterior, podemos afirmar que la pena administrativa guarda una similitud fundamental con la sanción penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico. En uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena. Que esta pena la imponga en un caso el tribunal y en otro la autoridad administrativa, constituye una diferencia jurídico-material entre los dos tipos de normas penales; no obstante, la elección entre pena y sanción administrativa no es completamente disponible para el legislador en tanto que es susceptible de ser controlable a través de un juicio de proporcionalidad y razonabilidad en sede constitucional.*

...

*El crecimiento en la utilización del poder de policía que indudablemente resulta necesario para el dinámico desenvolvimiento de la vida social, puede tornarse arbitrario si no se controla a la luz de la Constitución, por tanto, es labor de este Alto Tribunal crear una esfera garantista que proteja de manera efectiva los derechos fundamentales. En este tenor, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, puede acudirse a los principios penales sustantivos, como son, entre otros, el principio de legalidad, el principio del non bis in idem, la presunción de inocencia, el principio de culpabilidad e incluso la prescripción de las sanciones, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.*

*Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador –apoyado en el derecho público estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo del ius puniendi del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar a préstamo y de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.*

*Sentada la premisa de que el principio constitucional de legalidad que rige en la materia penal, previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal, puede ser aplicado mutatis mutandis al derecho administrativo sancionador, se procede a desarrollar el contenido de tal garantía.*

*El principio de legalidad constituye un importante límite externo al ejercicio del ius puniendi del Estado, con base en el cual la Norma Suprema impide que los Poderes Ejecutivo y Judicial -este último a través de la analogía y mayoría de razón- configuren libremente delitos y penas, o infracciones y sanciones; es decir, el mencionado principio exige que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado conforme a las leyes establecidas con anterioridad al hecho que se sanciona.*

*Dicho principio posee como núcleo duro básicamente dos principios: el de reserva de ley y el de tipicidad.*



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción  
y Responsabilidades Administrativas

*Por lo que se refiere al primero, se traduce en que determinadas materias o ciertos desarrollos jurídicos, deben estar respaldados por la ley o simplemente que la ley es el único instrumento idóneo para regular su funcionamiento.*

*Por su parte, el principio de tipicidad se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. Dicho en otras palabras, el principio de tipicidad se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones.*

...

*En este orden de ideas, el principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, debe hacerse extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que, si cierta disposición administrativa establece una multa por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta ni por analogía ni por mayoría de razón.*

*Ahora bien, para dar continuidad a esta necesidad de certeza de la ley y seguridad jurídica, el Juez, en cumplimiento del principio de exacta aplicación de la ley, no tiene más que asegurarse de conocer el alcance y significado de la norma al realizar el proceso mental de adecuación típica y de la correlación entre sus elementos, sin que, como se ha reiterado, se rebase la interpretación y se incurra en el terreno de la creación legal para superar las deficiencias de la norma.”*

*De dicha ejecutoria derivó la jurisprudencia que dice:*

**“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.** El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. **Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente**



***establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.”***

(Lo resaltado es propio)

La ejecutoria y jurisprudencia transcrita llevan a establecer que en el procedimiento administrativo sancionador son aplicables de forma prudentemente, ciertos principios del derecho penal, como es el de “legalidad”.

Como se vio, el principio de legalidad constituye un límite externo al ejercicio del ius puniendi del estado, con base en el cual la norma suprema impide que los poderes ejecutivo y judicial -*este último a través de la analogía y mayoría de razón*- configuren libremente delitos y penas, o infracciones y sanciones; es decir, el mencionado principio exige que todo acto de los órganos del estado debe encontrarse fundado y motivado conforme a las leyes establecidas con anterioridad al hecho que se sanciona.

Dicho principio posee como núcleo duro básicamente dos principios: el de reserva de ley y el de **Tipicidad**, y por ello, debe encuadrar exactamente en las hipótesis normativas previamente fijadas; sin que ello, de forma alguna, implique que la inexistencia de una disposición normativa o catalogo que especifique cuales son todas las funciones de un servidor público y que en caso de no cumplirlas incurre en responsabilidad administrativa y acarrea por sí misma, que dicha responsabilidad no se actualiza.

En lo que interesa, el principio de **Tipicidad** a opinión del Alto Tribunal del País se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes y se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción  
y Responsabilidades Administrativas

En este orden de ideas, el principio en mención, normalmente referido a la materia penal, debe hacerse extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que, si cierta disposición administrativa establece una multa por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta ni por analogía ni por mayoría de razón.

Así, el marco teórico expuesto, evidencia la necesidad de que las autoridades encargadas de imponer las sanciones administrativas funden y motiven debidamente sus resoluciones en el sentido de establecer con claridad con cuáles pruebas se acreditan cada una de las conductas del infractor y como dichas conductas se ubican exactamente en las hipótesis normativas previstas en la Ley de Responsabilidades, respectiva.

Ello, a fin de salvaguardar el principio de seguridad jurídica del presunto responsable y permitirle que a la postre pueda ejercer su derecho de defensa, de lo contrario, no existiría un límite externo al ejercicio del “*ius puniendi*” del Estado y éste podría tornarse arbitrario pudiendo, configurarse libremente infracciones y sanciones.

Ahora bien, del contenido del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa emitido por la Autoridad Investigadora el veintisiete de marzo de dos mil veintitrés (ff. 3 a la 25, tomo I), se advierte que se determinó lo siguiente:

“ CALIFICACIÓN DE LA FALTA ADMINISTRATIVA

31. Después de lo anterior, con las facultades de autoridad investigadora se procedió a emitir el **Acuerdo de Existencia y Calificación**, mismo que fue elaborado con fecha quince de marzo de dos mil veintitrés. Analizados los hechos y documentación recabada en el procedimiento de investigación dentro del Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa número **EPRA-OIC/UES/11/2019**, con fundamento en los artículos 3 fracción II, 9 fracciones I y II, 10, 130, 131 y 140 de la Ley Estatal de Responsabilidades; artículo 24 y 25 fracciones XII, XIII, XIV, XVI, XX y XXV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, este Órgano Interno



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción  
y Responsabilidades Administrativas

de Control determinó la **EXISTENCIA** de actos u omisiones que se presumen **Falta Administrativa Grave** atribuible al C. XXXXXXXXXXXX mismo que en el tiempo donde sucedieron los hechos que motivaron el presente Informe, ostentaba el cargo de Representante Legal de la Universidad Estatal de Sonora, con oficinas en Calle Rosales Número 189, colonia Centro, código postal 83000, en Hermosillo, Sonora, por presuntamente incumplir lo dispuesto en el **artículo 96** de la **Ley Estatal de Responsabilidades**, que a la letra dice "Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se **valga de las que tenga**, para realizar o inducir actos u **omisiones arbitrarios**, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 91 de esta Ley, o **para causar perjuicio** a alguna persona o **al servicio público**" (Anexo 25). –

32. En esa tesitura, es que esta Autoridad investigadora procede a realizar la calificación de diga Falta Administrativa. Teniendo así que el **primer elemento servidor público**, relacionado con el C. XXXXXXXXXXXX, quien en esas fechas se desempeñaba como Representante Legal de la Universidad Estatal de Sonora, con oficinas en Calle Rosales Número 189, colonia Centro, código postal 83000, en Hermosillo, Sonora, se acredita con copia certificada de **Nombramiento de folio 6345**, de fecha primero de octubre de dos mil quince, expedido por el C. XXXXXXXXXXXX en ese entonces Rector de la Universidad Estatal de Sonora, a nombre del denunciado C. XXXXXXXXXXXX, siendo designado Secretario General de Planeación y Vinculación, así como con **hoja de servicios** de fecha quince de noviembre de dos mil veintidós (**Anexo 19**), donde se aprecia que el servidor público desempeñó sus actividades durante el periodo del primero de octubre de dos mil quince al treinta de septiembre de dos mil diecinueve. Asimismo, ostentaba el cargo de Representante Legal de la Universidad Estatal de Sonora, lo cual se acredita mediante **Escritura 35,770, volumen 774, expediente 1577.16**, otorgada el veintiséis de agosto de dos mil dieciséis por el C. XXXXXXXXXXXX, en ese entonces Rector de la Universidad Estatal de Sonora (**Anexo 2**). **El segundo elemento referente a valerse de sus atribuciones**, se acredita cuando el presunto responsable, el C. XXXXXXXXXXXX en su carácter de Representante Legal de la Universidad Estatal de Sonora, debía observar las facultades otorgadas mediante Escritura 35,770, volumen 774, expediente 1577.16, donde fue otorgado **poder general para pleitos y cobranzas y para actos de administración (Representante Legal de la Universidad Estatal de Sonora)**, situación que no ocurrió, debido a que la actuación del C. XXXXXXXXXXXX, fue presuntamente arbitraria, toda vez que existe incumplimiento y falta de seguimiento a las obligaciones y compromisos del contrato AD-128-16 (**Anexo 3**), mismo que fue elaborado y firmado el treinta de diciembre de dos mil dieciséis por el C. XXXXXXXXXXXX, en ese entonces Representante Legal de la Universidad Estatal de Sonora. Cabe mencionar que el treinta de septiembre de dos mil diecisiete, concluye la relación laboral del T.S.U. XXXXXXXXXXXX (**Anexo 10**), quien desempeñó funciones como Coordinador de Informática y administrador del contrato Ad-128-16 en la Universidad Estatal de Sonora, derivado de lo anterior, debió designarse un nuevo servidor público para fungir como administrador del contrato, ya que la vigencia del contrato AD-128-16 tenía vencimiento hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, situación que no ocurrió y no fue designado un nuevo administrador, acreditándose así incumplimiento a la cláusula vigésima segunda del contrato AD-128-16 por parte del C. XXXXXXXXXXXX, quien celebró y firmó el contrato en su carácter de Representante Legal de la Universidad Estatal de Sonora, por lo tanto, la obligación de administrar y verificar el cumplimiento del contrato, se transfiere al Representante Legal. Entonces se tiene que la vigencia plasmada en cláusula tercera del contrato señala como fecha límite el **treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete** para entregar la licencia harweb.net, por su parte, el lugar y plazo de entrega detallado en cláusula octava del contrato señala que debía entregarse en las oficinas de Rectoría en 365 días naturales a partir de la fecha de firma del contrato, por lo tanto, se refiere a la misma fecha treinta y uno de





Sección Especializada en Materia de Anticorrupción  
y Responsabilidades Administrativas

diciembre de dos mil diecisiete señalando también que el proveedor y la UES se obligan a verificar conjuntamente la funcionalidad de la licencia harweb.net, a fin de constatar que se ajusta a las especificaciones acordadas en el contrato, situaciones que no ocurrieron debido a que no fue localizado documento, dato o archivo electrónico donde proveedor haya realizado la entrega de la licencia tecnológica harweb.net a entera satisfacción de la Universidad Estatal de Sonora, no obstante, el C. XXXXXXXXXXXXXXXX, tenía pleno conocimiento de las citadas cláusulas y obligaciones, toda vez que el contrato fue celebrado y firmado por él, dejando constancia de su firma en la foja 6 del contrato AD-128-16 de fecha treinta de diciembre de dos mil dieciséis. De igual forma, se tiene que aun cuando el plazo para realizar el pago NO estaba vencido y el pago del contrato debía realizarse una vez que el proveedor hubiera entregado el software Harweb.net y dentro de un plazo de 20 días posteriores al término de la vigencia que era el 31 de diciembre de 2017, se realizaron dos transferencias en forma anticipada a favor de la empresa XXXXXXXXXXXXXXXX, sin recibir el entregable denominado "licencia de la plataforma tecnológica harweb.net", la cual pretendía integrar en una plataforma única, la nómina estatal del Gobierno de Sonora, la primera el día siete de abril de dos mil diecisiete por un monto de \$3,978,000.00 (Tres Millones Ochocientos mil pesos 00/100 m.n.) (Anexo 8), la segunda el veintiocho de abril de dos mil diecisiete por un monto de \$1,705,200.00 (Un Millón Setecientos Cinco mil Doscientos pesos 00/100 m.n.) (Anexo 9), sin localizar evidencia donde el Representante Legal de la Universidad Estatal de Sonora, haya ejercido su poder general para pleitos, cobranzas y actos de administración, donde debía velar por los intereses de la Universidad Estatal de Sonora, situación que debía cumplirse por parte del Representante Legal de la Universidad Estatal de Sonora, sin embargo, presuntamente no ocurrió y se comprueba con copia certificada de del **Oficio No. CIRMSG/329-2022**, de fecha tres de junio de dos mil veintidós (Anexo 17), así como con lo señalado en **Oficio No. C1/030-2023/2023** de fecha trece de marzo de dos mil veintitrés (Anexo 23), donde se detalla que **NO se encontró evidencia de que la "Licencia para el usuario final de la plataforma tecnológica Harweb.net" se haya entregado, instalado, ni que actualmente se encuentre en uso**", tampoco existe convenio modificatorio para ampliar la vigencia del contrato AD-128-16. **El tercer elemento referente a realizar actos u omisiones arbitrarios** se acredita cuando el presunto responsable C. XXXXXXXXXXXXXXXX, en su carácter de Representante Legal de la Universidad Estatal de Sonora, debía velar por los intereses de la Universidad Estatal de Sonora, haciendo cumplir los derechos y obligaciones del contrato AD-128-16, el cual había celebrado y firmado el treinta de diciembre de dos mil dieciséis (Anexo 3), sin embargo, su conducta fue presuntamente omisa, toda vez que existe incumplimiento y falta de seguimiento a las obligaciones y compromisos del contrato AD-128-16, lo anterior, debido a las situaciones descritas en el anterior elemento (segundo elemento); se incumple también por parte del Representante Legal, la obligación de hacer efectiva la **Fianza número 1791931 (Anexo 4)** otorgada por XXXXXXXXXXXXXXXX, por un monto de \$4,900,000.00 (Cuatro millones novecientos mil pesos 00/100 m.n.), donde se detalla que garantizan el contrato AD-128-16 celebrado y firmado por el C. XXXXXXXXXXXXXXXX, Representante Legal de la Universidad Estatal, de Sonora y la empresa XXXXXXXXXXXXXXXX. representada por el C. XXXXXXXXXXXXXXXX; lo anterior, como garantía de cumplimiento establecido en cláusula séptima del contrato AD-128-16, acreditando así una conducta de carácter omisa que afectó los intereses de la Universidad Estatal de Sonora. Cabe señalar que la denuncia fue presentada en este Órgano Interno de Control el seis de agosto de dos mil diecinueve, no obstante, el plazo de entrega según cláusula Tercera del Contrato de Adquisición número AD128-16 (Anexo 3), había vencido desde el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, por lo tanto, la denuncia del C. XXXXXXXXXXXXXXXX, Representante Legal de la Universidad Estatal de Sonora, fue realizada **diecinueve meses (un año y siete meses) después de vencido el plazo de entrega de la**



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción  
y Responsabilidades Administrativas

**licencia para la plataforma tecnológica harweb.net**, sin, remitir evidencia de las acciones donde el Representante Legal haya ejercido su poder general para pleitos, cobranzas y actos de administración, donde debía velar por los intereses de la Universidad Estatal de Sonora. Se anexa copia certificada de la denuncia de fecha seis de agosto de dos mil diecinueve (**Anexo 14**). **El cuarto elemento referente a causar un perjuicio al servicio público**, se acredita cuando el presunto responsable C. XXXXXXXXXXXXXXXX, en ese entonces Representante Legal de la Universidad Estatal de Sonora, en forma arbitraria presuntamente omite las facultades otorgadas mediante Escritura 35,770, volumen 774, expediente 1577.16, inherentes su cargo de Representante Legal, donde se observa incumplimiento y falta de seguimiento a las obligaciones y compromisos del contrato AD-128-16, mismo que fue elaborado y firmado el treinta de diciembre de dos mil dieciséis (**Anexo 3**), entre las que destaca la vigencia para entregar la licencia harweb.net, debido a que el plazo venció el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, sin haberse encontrado documento, dato o archivo electrónico donde proveedor haya realizado la entrega de la licencia tecnológica harweb.net a entera satisfacción de la Universidad Estatal de Sonora, aunado a lo anterior, tampoco se localizaron acciones donde el Representante Legal de la Universidad Estatal de Sonora, haya aplicado la fianza de garantía del contrato (**Anexo 4**), tampoco se localizó alguna acción para cumplir la cláusula décima enfocada a la rescisión administrativa del contrato por falta de entrega de la licencia harweb.net, no obstante, dicho contrato fue pagado en forma anticipada mediante dos transferencias bancarias, la primera el 7 de abril de 2017 por un monto de \$3,978,800.00 (Tres Millones Ochocientos mil pesos 00/100 m.n.) (**Anexo 8**), así como una segunda transferencia bancaria el fecha 28 de abril de 2017 por un monto de \$1,705,200.00 (Un Millón Setecientos Cinco mil Doscientos pesos 00/100 m.n.) (**Anexo 9**), sumando así un monto de \$5,684,000.00 (Cinco Millones Seiscientos Ochenta y Cuatro mil pesos 00/100 m.n.) en favor del proveedor XXXXXXXXXXXXXXXX, causando así un perjuicio al servicio público y afectando el patrimonio de la Universidad Estatal de Sonora. -- ---

33. Por lo anterior, este Órgano Interno de Control de la Universidad Estatal de Sonora, determina que el C. XXXXXXXXXXXXXXXX, es presuntamente responsable de las situaciones plasmadas en el presente Informe, ya que debía observar las funciones inherentes al cargo de Representante Legal de la Universidad Estatal de Sonora, facultades otorgadas el veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, mediante Escritura 35,770, volumen 774, expediente 1577.16, donde fue otorgado **poder general para pleitos y cobranzas y para actos de administración - Representante Legal de la Universidad Estatal de Sonora- (Anexo 2)**. Asimismo, el carácter de servidor público se acredita con copia certificada de **Nombramiento de folio 6345**, de fecha primero de octubre de dos mil quince, expedido por el C. XXXXXXXXXXXXXXXX, en ese entonces Rector de la Universidad Estatal de Sonora, a nombre del denunciado C. XXXXXXXXXXXXXXXX, siendo designado Secretario General de Planeación y Vinculación, así como con hoja de servicios de fecha quince de noviembre de dos mil veintidós (**Anexo 19**), donde se aprecia que el servidor público desempeñó sus actividades durante el periodo del primero de octubre de dos mil quince al treinta de septiembre de dos mil diecinueve.”

Transcripción de la que se concluye que, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa no se ajustó a lo dispuesto en la fracción VI, del artículo 234 de la Ley Estatal de Responsabilidades (hoy artículo



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción  
y Responsabilidades Administrativas

199 fracciones VI de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora), que establecía:

*“Artículo 234.- El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por las Autoridades investigadoras, el cual deberá contener los siguientes elementos:*

*[...]*

*VI.- La infracción que se imputa al señalado como presunto responsable, señalando, bajo el principio de razonabilidad, los motivos por los que se considera que ha cometido la falta y se ha cumplido con las disposiciones contenidas en el artículo 130 de esta Ley;”*

La fracción anterior, nos remite al diverso numeral 130 de la normativa referida (hoy artículo 95 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora), que dispone:

*“Artículo 130.- En el curso de toda investigación deberán observarse los principios de debido proceso, imparcialidad, objetividad, congruencia, **Tipicidad**, verdad material y respeto a los derechos humanos. Las autoridades competentes serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto.*

*Igualmente, incorporarán a sus investigaciones, las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas internacionales.*

*Las autoridades investigadoras, de conformidad con las leyes de la materia, deberán cooperar con las autoridades internacionales a fin de fortalecer los procedimientos de investigación, compartir las mejores prácticas internacionales, y combatir de manera efectiva la corrupción.”*

Del precepto apenas transcrito, se advierte nuevamente la obligación por parte de la autoridad Investigadora de observar entre otros el principio de **Tipicidad**, que como se determinó fue incumplido por esta, sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que la propia Autoridad Investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa refiera que **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en carácter de servidor público, incurrió en lo que a su opinión constituyen la falta administrativa grave de **ABUSO DE FUNCIONES** prevista anteriormente en el artículo 96 de la Ley Estatal de Responsabilidades (hoy artículo 58 de la Ley de



Responsabilidades y Sanciones del Estado de Sonora); sin embargo, **no** realiza su debida motivación lógica-jurídica entre los hechos y el derecho que esa autoridad considero para determinar su actualización.

Adicional a lo anterior, la Autoridad Investigadora no estableció con precisión y exactitud las razones por las cuales considero acreditados los elementos subjetivos, objetivos y normativos de la infracción, así como señalar con que **pruebas fehacientes y fidedignas se acreditó** cada uno de ellos, cuya exigencia para imponer sanciones se preveía, en los numerales 116 y 120 de la Ley Estatal de Responsabilidades, carga que actualmente se contempla en los numerales 81 y 85 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.

Ahora bien, y sin dejar de reconocer que la Autoridad Investigadora realiza una serie de afirmaciones en su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en relación a la existencia de presuntos elementos probatorios suficientes para acreditar la existencia de una falta administrativa grave; cierto es también que de dichos elementos solo acredita uno conforme a lo establecido en el numeral 96 de la Ley Estatal de Responsabilidades, mismo donde pretendía acreditar los cuatro elementos que compone quien incurre en abuso de funciones, ni relaciona la conducta del servidor público con **pruebas idóneas** recabadas en la investigación que justifiquen como su proceder se adecua a determinada falta administrativa grave prevista en la Ley en mención.

En ese sentido, no basta que, en diversa parte del citado Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la autoridad mencione y transcriba como fundamento los artículos 96 de la Ley Estatal de Responsabilidades que estable:

*"Artículo 96.- Incurrirá en abuso de funciones la persona que funja como servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para*



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción  
y Responsabilidades Administrativas

*realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para si o para las personas a las que se refiere el artículo 91 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público”.*

Posteriormente, en las fojas diez, vuelta a la doce del expediente de origen, al realizar la autoridad Investigadora una referencia al acto en particular de la falta grave de **ABUSO DE FUNCIONES** respecto a la hipótesis señalada, afirma que se compone de los siguientes elementos:

- **Primer elemento servidor público**
- **El segundo elemento referente a valerse de sus atribuciones,**
- **El tercer elemento referente a realizar actos u omisiones arbitrarios**
- **El cuarto elemento referente a causar un perjuicio al servicio público.**

En ese orden de ideas, en relación con el primer elemento de la falta administrativa, consistente en la calidad específica del del sujeto activo de la falta, en el caso como servidor público, de acuerdo a los medios probatorios allegados al expediente, se obtiene que éste se encuentra acreditado con la copia del nombramiento como Secretario General de Planeación y Vinculación, expedido a favor de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, de fecha uno de octubre de dos mil quince, suscrito por el Rector de la Universidad Estatal de Sonora, y con la escritura pública 35,770, volumen 774, expediente 1577.16, a favor del servidor público en mención con la cual acredita ser Representante Legal de la misma Universidad, como lo establece el artículo 3 fracción XXVI de la Ley Estatal de Responsabilidades.

El Segundo de los elementos, de la falta administrativa grave de abuso de funciones atribuida al presunto responsable, el cual señala consiste en valerse de sus atribuciones, este **no se encuentra acreditado**, toda vez que, si bien el ex servidor público **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, es quien firma el contrato AD-128-16, de treinta



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción  
y Responsabilidades Administrativas

de diciembre de dos mil dieciséis, y no dio seguimiento al mismo, dicho ex servidor público no tenía la obligación de verificar se cumpla con lo estipulado en el contrato, ya que en la cláusula vigésima segunda, señala quien es el servidor público que debe garantizar una buena administración, vigilancia y cumplimiento del objeto del contrato, mismo que se transcribe para su mayor apreciación:

*VIGÉSIMO SEGUNDO.- El Servidor Público responsable de administrar y verificar el cumplimiento del objeto del presente contrato es **T.S.U. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Coordinador de Informática de "LA UES"**, cumpliendo con la disposición establecida en el artículo 84, párrafo VII, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios Públicos del Sector Público, que a la letra dice: "en los contratos deberá precisarse el nombre y cargo del servidor público del área de la dependencia o entidad que fungirá como responsable administrativo y verificar el cumplimiento del mismo".*

Como se aprecia, dicha cláusula señala que **T.S.U. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, es la persona responsable de verificar que se dé cumplimiento con los objetivos del contrato materia del presente procedimiento, y no, **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** en su carácter de representante legal. Sumándole a esto que, **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, firmo el contrato como administrador y en la misma cláusula hacen mención del artículo 84, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios Públicos del Sector Público, el cual dispone que se debe de precisar el nombre y puesto del servidor público responsable de administrar y verificar que se dé cumplimiento con el contrato.

Asimismo, el artículo 2, fracción III Bis, del Reglamento mencionada en el párrafo anterior señala quien es el administrador de contratos, el cual dispone:

*III Bis. Administrador del contrato: la persona servidora pública en quien recae la responsabilidad de dar seguimiento y verificar el cumplimiento de las obligaciones del proveedor establecidas en el contrato, así como determinar la aplicación y cálculo de penas convencionales y*



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción  
y Responsabilidades Administrativas

*deductivas y, en su caso, solicitar al área competente, la rescisión del contrato, aportando los elementos conducentes;*

Dicho numeral dispone quien es la persona a la que le recae la responsabilidad de dar seguimiento y verificar el cumplimiento del contrato por parte del proveedor. Como se aprecia, este artículo no señala que el representante legal es la persona encargada de dar seguimiento con lo aquí estipulado si no el administrador del contrato que en su momento fue **XXXXXXXXXXXXX**, lo cual se aprecia contaba con esa designación ya que el contrato AD-128-16 cuenta con su firma autógrafa como el servidor público encargado.

De igual forma, la autoridad investigadora señala que el ex servidor público **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, es responsable de no cumplir con los objetos del contrato materia del presente procedimiento, por no designar a un nuevo funcionario para ocupar el cargo de Coordinador de Informática y Administrado del contrato AD-128-16, ya que **T.S.U. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, renunció al puesto el treinta de septiembre de dos mil diecisiete, y el contrato tenía una vigencia hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, manifestando que contaba con el puesto de Representante legal de la Universidad Estatal de Sonora, y le recaía a él la responsabilidad de seguir verificando se cumpliera con las obligaciones del contrato y no velo por los intereses de la universidad.

Sin embargo, la escritura pública 35,770, volumen 774, expediente 1577.16, no le daba facultades a **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, para designar persona alguna en el puesto de Coordinador de Informática y Administrador del contrato AD-128-16, o para laborar en las instalaciones de la Universidad Estatal de Sonora, como se puede apreciar de sus cláusulas primera a la séptima de dicha escritura; por lo tanto, tampoco es responsabilidad del ex servidor público que no se haya



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción  
y Responsabilidades Administrativas

designado a otro servidor en ese puesto de administrador y cerciorarse que se cumplieran con los objetivos del contrato en mención.

Es necesario señalar, que la única persona con la autoridad y facultades para nombrar y remover personal para la Universidad Estatal de Sonora, es el rector de la misma, tal y como lo señala su artículo 14, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Universidad Estatal de Sonora, el cual dispone:

*“ARTÍCULO 14.- El Rector de la Universidad tendrá las siguientes atribuciones:*

*[...]*

*VIII.- Nombrar y remover libremente al personal de confianza de la Universidad, cuyo nombramiento y remoción no corresponda al Consejo Directivo o a otra autoridad; [...].”*

Como se advierte en dicho numeral, la única persona con las facultades para haber designado personal para el puesto de Coordinador de Informática y Administrado del contrato AD-128-16, es el Rector de la Universidad, y como se dijo anteriormente el ex servidor público XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, no contaba con las facultades que la autoridad investigadora señala en su informe de responsabilidad.

Asimismo, sobre los pagos que señala la autoridad en mención respecto a las transferencias realizadas a la empresa XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, y sin recibir la plataforma tecnológica harweb.net, practicadas los días siete de abril de dos mil diecisiete y veintiocho de abril de dos mil diecisiete, por las cantidades, la primera de de \$3,978,000.00 (son: tres millones ochocientos mil pesos 00/100 M.N.) la segunda por la cantidad de \$1,705,200.00 (son un millos setecientos cinco mil doscientos pesos 00/100 M.N.), el ex Representante Legal XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, tampoco contaba con las facultades para realizar estos pagos, pues el Consejo Directivo es quien debe acordar la realización de los mismos y verificar que se apliquen a los fines para los cuales se acuerdan, tal como lo señala el numeral 12, fracción XIII, de la





Sección Especializada en Materia de Anticorrupción  
y Responsabilidades Administrativas

Ley Orgánica de la Universidad Estatal de Sonora, el cual se transcribe para mejor apreciación:

*“ARTÍCULO 12.- El Consejo Directivo tendrá las siguientes atribuciones: [...]*

*XIII.- Acordar, con sujeción a las disposiciones legales relativas, los donativos o pagos extraordinarios y verificar que los mismos se apliquen a los fines para los cuales se otorgaron; [...]*”

De igual forma, es necesario señalar que en el momento en que se realizaron dichas transacciones, aun se encontraba en funciones el ex servidor **T.S.U. XXXXXXXXXXXXXXXX**, persona responsable de dar seguimiento y observar se cumpla con los objetivos del contrato AD-128-16, el cual tenía la obligación de reportar las transacciones que señala la autoridad investigadora en su informe de presunta responsabilidad, puesto a que el renunció hasta el día treinta de septiembre de dos mil diecisiete.

Por lo expuesto en los párrafos anteriores, es que no se encuentra acreditado el segundo elemento que señala la autoridad investigadora en su informe de presunta responsabilidad, señalando también que esta autoridad tampoco afirma su dicho con fundamento o normativa que disponga en que fue omiso el ex servidor público.

Con respecto al tercer elemento, que señala la autoridad investigadora consiste en realizar actos u omisiones arbitrarias, tampoco se encuentra acreditado, si bien señala lo acredita ya que **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, no veló por los intereses de la Universidad, haciendo cumplir las obligaciones y compromisos del contrato AD-128-16, de fecha treinta de diciembre de dos mil dieciséis, por las razones expuesto por dicha autoridad en el segundo elemento, y que también se incumple, ya que el ex funcionario no hizo efectiva la fianza número 1791931, otorgada por **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, por un monto de \$4,900,000.00 (son cuatro millones novecientos mil pesos 00/100 M.N.),



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción  
y Responsabilidades Administrativas

como garantía de cumplimiento establecida en la cláusula séptima del contrato materia del presente procedimiento, con lo cual pretende acreditar una conducta de carácter omisa. Sumándole la autoridad que la denuncia presentada por **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, ante el órgano interno de control de seis de agosto de dos mil diecinueve, el contrato ya había vencido desde el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, presentando la misma un año, siete meses después de vencido el plazo de entrega de la licencia para la plataforma tecnológica harweb.net.

Como se dijo en el párrafo anterior, no está acreditado este elemento toda vez que, la autoridad investigadora no demuestra una omisión arbitraria por parte del ex servidor público, puesto a que él no tenía la responsabilidad de dar seguimiento a las obligaciones del contrato AD-128-16, de treinta de diciembre de dos mil dieciséis, como se señaló en los párrafos anteriores, ya que la persona que contaba con tal facultad era el Coordinador de Informática y Administrado del contrato AD-128-16, **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, o a quien el rector en ese momento hubiese propuesto para ocupar el cargo, y estos también era los encargados de solicitar la fianza número 1791931, por la cantidad mencionada en el párrafo anterior.

Ahora, con respecto al escrito de denuncia presentado por **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, el seis de agosto de dos mil diecinueve, donde denuncia irregularidades en el contrato AD-128-16, y que el mismo fue presentado un año siete meses después de que finalizara el contrato el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, se demuestra que el ex representante legal de la Universidad Estatal de Sonora, hace uso de sus facultades al denunciar lo que a su criterio corresponde a una irregularidad en la tramitación y objetivo del contrato, el cual lo hace en tiempo y forma ya que si bien existiese una falta administrativa, se estaría presentando antes de que prescribiera esta, ya que para las faltas graves, el plazo de prescripción será de nueve años a partir del día



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción  
y Responsabilidades Administrativas

siguiente en que se hubiera cometido la infracción, como lo dispone el artículo 79 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, por lo cual, se determina que si ejerció su función como representante legal, al tramitar un procedimiento de carácter administrativo, mismo que si se encuentra contemplado en sus atribuciones en la escritura pública 35,770, volumen 774, expediente 1577.16, por estos motivos es que no se encuentra acreditado el tercer elemento.

Con respecto al último de los elementos, este igual que los anteriores no se encuentra acreditado, ya que como se ha mencionado anteriormente **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, no era la persona responsable de garantizar se diera cumplimiento con las obligaciones del contrato AD-128-16, sino, **T.S.U. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, hasta el momento de su renuncia, la cual se presentó el día treinta de septiembre de dos mil diecisiete, después como también se mencionó en los párrafos anteriores, quien debía proponer personal para que continuara con la administración del contrato materia del procedimiento, era el rector de la universidad estatal de sonora, quien era el único que contaba con facultades para designar quien se desempeñara en ese puesto, y se hiciera responsable de que se continuara conforme a las cláusulas estipuladas en el mismo, además de que las documentales que presenta la autoridad investigadora no generan medios de convicción, son mera presunción y estas solo dieron origen a la investigación y no acredita que haya ejercido atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarias, para generar un beneficio para si o para otra persona y causando un perjuicio a alguna persona o al servicio público como lo señala el artículo 96 de la Ley Estatal de Responsabilidades.

Todo lo anterior, NO se encuentra acreditado puesto que de las mismas pruebas aportadas a los autos, se estiman insuficientes para



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción  
y Responsabilidades Administrativas

acreditar estos elementos de las referidas faltas administrativas, ya que solo se cuenta con documentos que dieron inicio a la investigación y estos solo demuestran que el ex servidor público **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, no es la persona responsable de llevar a cabo una correcta administración del contrato AD-128-16, por lo que de los elementos con los que pretendía la autoridad acreditar la falta grave administrativa, esta no encuadra con los supuestos del artículo 96, de la derogada Ley Estatal de Responsabilidades (hoy artículo 58 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones del Estado de Sonora).

En principio, conviene destacar que la Autoridad Investigadora, en el desarrollo de los elementos de las faltas administrativas que nos ocupa, plasmó de manera literal como elementos de la falta administrativa de abuso de funciones, [...] *“Teniendo así que el **primer elemento servidor público**, relacionado con el **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, quien en esas fechas se desempeñaba como Representante Legal de la Universidad Estatal de Sonora, con oficinas en Calle Rosales Número 189, colonia Centro, código postal 83000, en Hermosillo, Sonora, se acredita con copia certificada de **Nombramiento de folio 6345**, de fecha primero de octubre de dos mil quince, expedido por el C. Horacio Huerta Cevallos, en ese entonces Rector de la Universidad Estatal de Sonora, a nombre del denunciado C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, siendo designado Secretario General de Planeación y Vinculación, así como con **hoja de servicios** de fecha quince de noviembre de dos mil veintidós (**Anexo 19**), donde se aprecia que el servidor público desempeñó sus actividades durante el periodo del primero de octubre de dos mil quince al treinta de septiembre de dos mil diecinueve. Asimismo, ostentaba el cargo de Representante Legal de la Universidad Estatal de Sonora, lo cual se acredita mediante **Escritura 35,770, volumen 774, expediente 1577.16**, otorgada el veintiséis de agosto de dos mil dieciséis por el C. Horacio Huerta Cevallos, en ese entonces Rector de la Universidad Estatal de Sonora (**Anexo 2**). **El segundo elemento referente a valerse de sus atribuciones**, se acredita cuando el presunto responsable, el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en su carácter de Representante Legal de la Universidad Estatal de Sonora, debía observar las facultades otorgadas mediante **Escritura 35,770, volumen 774, expediente 1577.16**, donde fue otorgado **poder general para pleitos y cobranzas y para actos de administración (Representante Legal de la Universidad Estatal de Sonora)**,*



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción  
y Responsabilidades Administrativas

situación que no ocurrió, debido a que la actuación del **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, fue presuntamente arbitraria, toda vez que existe incumplimiento y falta de seguimiento a las obligaciones y compromisos del contrato AD-128-16 (**Anexo 3**), mismo que fue elaborado y firmado el treinta de diciembre de dos mil dieciséis por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en ese entonces Representante Legal de la Universidad Estatal de Sonora. Cabe mencionar que el treinta de septiembre de dos mil diecisiete, concluye la relación laboral del T.S.U. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (**Anexo 10**), quien desempeñó funciones como Coordinador de Informática y administrador del contrato Ad-128-16 en la Universidad Estatal de Sonora, derivado de lo anterior, debió designarse un nuevo servidor público para fungir como administrador del contrato, ya que la vigencia del contrato AD-128-16 tenía vencimiento hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, situación que no ocurrió y no fue designado un nuevo administrador, acreditándose así incumplimiento a la cláusula vigésima segunda del contrato AD-128-16 por parte del C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, quien celebró y firmó el contrato en su carácter de Representante Legal de la Universidad Estatal de Sonora, por lo tanto, la obligación de administrar y verificar el cumplimiento del contrato, se transfiere al Representante Legal. Entonces se tiene que la vigencia plasmada en cláusula tercera del contrato señala como fecha límite el **treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete** para entregar la licencia harweb.net, por su parte, el lugar y plazo de entrega detallado en cláusula octava del contrato señala que debía entregarse en las oficinas de Rectoría en 365 días naturales a partir de la fecha de firma del contrato, por lo tanto, se refiere a la misma fecha treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete señalando también que el proveedor y la UES se obligan a verificar conjuntamente la funcionalidad de la licencia harweb.net, a fin de constatar que se ajusta a las especificaciones acordadas en el contrato, situaciones que no ocurrieron debido a que no fue localizado documento, dato o archivo electrónico donde proveedor haya realizado la entrega de la licencia tecnológica harweb.net a entera satisfacción de la Universidad Estatal de Sonora, no obstante, el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, tenía pleno conocimiento de las citadas cláusulas y obligaciones, toda vez que el contrato fue celebrado y firmado por él, dejando constancia de su firma en la foja 6 del contrato AD-128-16 de fecha treinta de diciembre de dos mil dieciséis. De igual forma, se tiene que aun cuando el plazo para realizar el pago NO estaba vencido y el pago del contrato debía realizarse una vez que el proveedor hubiera entregado el software Harweb.net y dentro de un plazo de 20 días posteriores al término de la vigencia que era el 31 de diciembre de 2017, se realizaron dos transferencias en forma anticipada a favor de la empresa XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, sin recibir el entregable denominado "licencia de la plataforma tecnológica harweb.net", la cual pretendía integrar en una plataforma única, la



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción  
y Responsabilidades Administrativas

nómina estatal del Gobierno de Sonora, la primera el día siete de abril de dos mil diecisiete por un monto de \$3,978,000.00 (Tres Millones Ochocientos mil pesos 00/100 m.n.) (**Anexo 8**), la segunda el veintiocho de abril de dos mil diecisiete por un monto de \$1,705,200.00 (Un Millón Setecientos Cinco mil Doscientos pesos 00/100 m.n.) (**Anexo 9**), sin localizar evidencia donde el Representante Legal de la Universidad Estatal de Sonora, haya ejercido su poder general para pleitos, cobranzas y actos de administración, donde debía velar por los intereses de la Universidad Estatal de Sonora, situación que debía cumplirse por parte del Representante Legal de la Universidad Estatal de Sonora, sin embargo, presuntamente no ocurrió y se comprueba con copia certificada de del **Oficio No. CIRMSG/329-2022**, de fecha tres de junio de dos mil veintidós (**Anexo 17**), así como con lo señalado en **Oficio No. C1/030-2023/2023** de fecha trece de marzo de dos mil veintitrés (**Anexo 23**), donde se detalla que **NO se encontró evidencia de que la "Licencia para el usuario final de la plataforma tecnológica Harweb.net" se haya entregado, instalado, ni que actualmente se encuentre en uso**", tampoco existe convenio modificatorio para ampliar la vigencia del contrato AD-128-16. **El tercer elemento referente a realizar actos u omisiones arbitrarios** se acredita cuando el presunto responsable C. XXXXXXXXXXXXX, en su carácter de Representante Legal de la Universidad Estatal de Sonora, debía velar por los intereses de la Universidad Estatal de Sonora, haciendo cumplir los derechos y obligaciones del contrato AD-128-16, el cual había celebrado y firmado el treinta de diciembre de dos mil dieciséis (**Anexo 3**), sin embargo, su conducta fue presuntamente omisa, toda vez que existe incumplimiento y falta de seguimiento a las obligaciones y compromisos del contrato AD-128-16, lo anterior, debido a las situaciones descritas en el anterior elemento (segundo elemento); se incumple también por parte del Representante Legal, la obligación de hacer efectiva la **Fianza número 1791931 (Anexo 4)** otorgada por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por un monto de \$4,900,000.00 (Cuatro millones novecientos mil pesos 00/100 m.n.), donde se detalla que garantizan el contrato AD-128-16 celebrado y firmado por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Representante Legal de la Universidad Estatal, de Sonora y la empresa XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. representada por el C. XXXXXXXXXXXXXXX; lo anterior, como garantía de cumplimiento establecido en cláusula séptima del contrato AD-128-16, acreditando así una conducta de carácter omisa que afectó los intereses de la Universidad Estatal de Sonora. Cabe señalar que la denuncia fue presentada en este Órgano Interno de Control el seis de agosto de dos mil diecinueve, no obstante, el plazo de entrega según cláusula Tercera del Contrato de Adquisición número AD128-16 (**Anexo 3**), había vencido desde el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, por lo tanto, la denuncia del C.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción  
y Responsabilidades Administrativas

XXXXXXXXXXXXXXXX, Representante Legal de la Universidad Estatal de Sonora, fue realizada **diecinueve meses (un año y siete meses) después de vencido el plazo de entrega de la licencia para la plataforma tecnológica harweb.net**, sin, remitir evidencia de las acciones donde el Representante Legal haya ejercido su poder general para pleitos, cobranzas y actos de administración, donde debía velar por los intereses de la Universidad Estatal de Sonora. Se anexa copia certificada de la denuncia de fecha seis de agosto de dos mil **diecinueve (Anexo 14)**. **El cuarto elemento referente a causar un perjuicio al servicio público**, se acredita cuando el presunto responsable C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en ese entonces Representante Legal de la Universidad Estatal de Sonora, en forma arbitraria presuntamente omite las facultades otorgadas mediante Escritura 35,770, volumen 774, expediente 1577.16, inherentes su cargo de Representante Legal, donde se observa incumplimiento y falta de seguimiento a las obligaciones y compromisos del contrato AD-128-16, mismo que fue elaborado y firmado el treinta de diciembre de dos mil dieciséis (**Anexo 3**), entre las que destaca la vigencia para entregar la licencia harweb.net, debido a que el plazo venció el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, sin haberse encontrado documento, dato o archivo electrónico donde proveedor haya realizado la entrega de la licencia tecnológica harweb.net a entera satisfacción de la Universidad Estatal de Sonora, aunado a lo anterior, tampoco se localizaron acciones donde el Representante Legal de la Universidad Estatal de Sonora, haya aplicado la fianza de garantía del contrato (**Anexo 4**), tampoco se localizó alguna acción para cumplir la cláusula décima enfocada a la rescisión administrativa del contrato por falta de entrega de la licencia harweb.net, no obstante, dicho contrato fue pagado en forma anticipada mediante dos transferencias bancarias, la primera el 7 de abril de 2017 por un monto de \$3,978,800.00 (Tres Millones Ochocientos mil pesos 00/100 m.n) (**Anexo 8**), así como una segunda transferencia bancaria el fecha 28 de abril de 2017 por un monto de \$1,705,200.00 (Un Millón Setecientos Cinco mil Doscientos pesos 00/100 m.n.) (**Anexo 9**), sumando así un monto de \$5,684,000.00 (Cinco Millones Seiscientos Ochenta y Cuatro mil pesos 00/100 m.n.) en favor del proveedor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX causando así un perjuicio al servicio público y afectando el patrimonio de la Universidad Estatal de Sonora. 33. Por lo anterior, este Órgano Interno de Control de la Universidad Estatal de Sonora, determina que el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, es presuntamente responsable de las situaciones plasmadas en el presente Informe, ya que debía observar las funciones inherentes al cargo de Representante Legal de la Universidad Estatal de Sonora, facultades otorgadas el veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, mediante Escritura 35,770, volumen 774, expediente 1577.16, donde fue otorgado **poder general para pleitos**



*y cobranzas y para actos de administración -Representante Legal de la Universidad Estatal de Sonora- (Anexo 2). Asimismo, el carácter de servidor público se acredita con copia certificada de **Nombramiento de folio 6345**, de fecha primero de octubre de dos mil quince, expedido por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en ese entonces Rector de la Universidad Estatal de Sonora, a nombre del denunciado C. XXXXXXXXXXXXXXXX, siendo designado Secretario General de Planeación y Vinculación, así como con hoja de servicios de fecha quince de noviembre de dos mil veintidós (**Anexo 19**), donde se aprecia que el servidor público desempeñó sus actividades durante el periodo del primero de octubre de dos mil quince al treinta de septiembre de dos mil diecinueve..” [...] A su juicio quedó demostrado en autos, mediante los elementos de prueba que exhibe en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, los cuales hace del conocimiento de presuntas irregularidades por parte del servidor público, señalando que no verificó se estuviera dando cumplimiento con las obligaciones del contrato AD-128-16, por lo que no hubo una buena administración del contrato, y presuntamente ser la persona encargada de dar seguimiento del mismo al ser Representante Legal de la Universidad Estatal de Sonora.*

Sin embargo, lo cierto y correcto es, que de las pruebas aportadas a los autos, se estiman insuficientes para acreditar dichos elementos, ya que la Autoridad Investigadora en su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en el cuerpo del desarrollo de los elementos, no expuso de manera fehaciente con **pruebas idóneas** y como se dijo en repetidas ocasiones los argumentos lógicos y jurídicos por los cuales consideraba, se acreditaba en el caso como es, que el servidor público y presunto responsable haya ejercido atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarias, para generar un beneficio para si o para otra persona y causando un perjuicio a alguna persona o al servicio público como lo señala el artículo 96 de la Ley Estatal de Responsabilidades.





Sección Especializada en Materia de Anticorrupción  
y Responsabilidades Administrativas

Se afirma lo anterior, partiendo de la premisa de que, de un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados.

En ese tenor, se tiene que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida.

Por otro lado, es dable señalar que, del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ni de los medios probatorios existentes, se advierte que la Autoridad Investigadora haya efectuado con toda precisión y justificación, un desglose motivado y fundado de cada uno de los elementos que integra la falta administrativa grave de abuso de funciones, ya que no basta la simple transcripción o su desglose de cada uno de estos.

Confirmándose lo anterior, porque los elementos que constituyen dicha falta, consistente en que el servidor público o sujeto activo haya ejercido atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarias, para generar un beneficio para sí o para otra persona y causando un perjuicio para alguna persona o al servicio público; por lo que disponer hipótesis de realización alternativa, se impone la necesidad de establecer la que en el caso se actualiza, esto es, de todos los elementos que la integran, seleccionar los que en el caso encuadren, pero siguiendo la estructura de la misma, así como su respectiva justificación. Bajo ese contexto, es factible concluir que, de no hacerlo de esta manera, se contraviene el principio de **Tipicidad**, ya que, a partir del conocimiento de las conductas supuestamente infractoras, o



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción  
y Responsabilidades Administrativas

bien, de los hechos que posibilitan su responsabilidad, es que los interesados estarán en aptitud de desacreditarlos o controvertirlos.

En ese sentido, se justifica porque el acto de inicio del procedimiento de responsabilidades administrativas trasciende a la esencia de la garantía del debido proceso, ya que solo en la medida en que se haga del conocimiento de los interesados el acto que contenga las imputaciones directas que realiza el ente de gobierno, estarán en condiciones de preparar una adecuada y oportuna defensa de intereses.

A mayor abundamiento de lo antes expuesto, el principio constitucional de legalidad que rige en la materia penal consagrado en el tercer párrafo del artículo 14 Constitucional, puede ser aplicado al derecho administrativo sancionador “mutatis mutandis”; es decir, cambiando lo que se debe cambiar:

***“En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.”***

Dicho principio, posee como “núcleo duro” básicamente dos principios; el de reserva de la ley y el de **Tipicidad**, para ello, el principio en mención, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes y se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción, lo cual es extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una multa por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida sin que sea lícito ampliar esta ni por analogía ni por mayoría de razón, como lo prohíbe la porción transcrita del artículo 14 Constitucional.



Ello sin olvidar, que la fuente obligacional de la que derivan las faltas administrativas que se atribuyen al hoy presunto responsable, debe no solo citarse el precepto normativo, sino a la postre realizar un análisis fiable y coherente de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan con las pruebas obtenidas lícitamente y con pleno respeto a los trechos humanos, de tal forma que generen convicción sobre la veracidad de los hechos; a efectos de **llevar acabo el correcto encuadramiento** entre la conducta realizada por el presunto responsable y los verbos rectores que integran el tipo administrativo transgredido, porque incluso, conforme a los hechos descritos pudieran resultar faltas administrativas no graves en lugar de graves, precisiones que debieron estar inmersas dentro del desarrollo del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, lo cual no acontecido así en la especie, violándose con ello, lo establecido por el artículo 234 fracciones VI de la abrogada Ley Estatal de Responsabilidades (hoy artículo 199 fracciones VI de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora), al no haberse señalado bajo el principio de razonabilidad, los motivos por los cuales se consideraba fundado la infracción de la supuesta falta grave cometida.

Para ello no hay que olvidar, que la razonabilidad, es un principio constitucional perfectamente identificable, más allá de su denominación y es uno de los pilares esenciales de las resoluciones judiciales, en tanto que las justifican, dan sentido y validan; por ello, las decisiones de las autoridades administrativas cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.



Adicional a lo antes expuesto, es menester dejar en claro, que la motivación de un acto administrativo está constituida por las razones de derecho o, de hecho, que respalden dicho acto, por tanto, dichos actos tienen la obligación de ser motivados con la expresión concreta de la causa o motivo de éste, es decir, las manifestaciones de las razones de hecho y de derecho que los fundamentan. Por lo que en el caso concreto que nos ocupa, dicha conducta no se encuentra debidamente adecuada a la norma aplicable, transgrediéndose con ello el principio de **Tipicidad** contemplado en el artículo 130 de la abrogada Ley Estatal de Responsabilidades (hoy artículo 95 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora).

Bajo ese contexto, la Autoridad Investigadora fue omisa en adecuar la conducta reprochada al presunta responsable y la descrita en la Ley Estatal de Responsabilidades, incumpliendo con el principio citado en el párrafo anterior. Para ello, al respecto, la Suprema Corte ha sostenido que el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dice el alto Tribunal que dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; además supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones.

En ese orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a contemplaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son



manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dado la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de **Tipicidad**, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que, si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea ilícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón. **En ese tenor, se observa del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, que la Autoridad Investigadora fue omisa en aplicar el principio de Tipicidad.**

De igual forma, se estima oportuno resaltar que en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del estado, debe ser respetado por las autoridades el derecho fundamental de **Presunción de Inocencia** del que goza toda persona imputada, por mandato del artículo 20 apartado B, fracción I de la Constitución Federal.

Dicho principio, en el contexto del derecho penal y cómo también lo ha explicado el Máximo Tribunal, da lugar a que el particular no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, al no tener la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto en la Constitución Federal le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es la autoridad a quien incumbe probar los elementos constitutivos de delito y de la culpabilidad del imputado. Así pues, la **Presunción de Inocencia** se erige como uno de los principios rectores del derecho penal susceptible de aplicarse en los procedimientos de cuya conclusión pudiera derivar una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, en tanto se constituye como un derecho fundamental de toda persona, aplicable y



reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, cómo consecuencia, a soportar el poder correctivo del Estado.

En ese sentido, según lo dicho por el Máximo Tribunal, el principio de **Presunción de Inocencia**, es aplicable al procedimiento administrativo sancionador con matices o modulaciones, según el caso debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción y cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al debido proceso. Bajo tales premisas es válido afirmar que en los procedimientos a través de los cuales el Estado ejerce su potestad punitiva impera el principio de **Presunción de Inocencia**, mismo que permite relevar al particular la carga de probar la licitud de su conducta, quedando entonces a cargo de la autoridad demostrar lo contrario; **principios de legalidad, Tipicidad y Presunción de Inocencia**, respectivamente, que como ya se resaltó en la parte inicial del presente considerando, deben de ser respetados tanto por la autoridad investigadora, como por las autoridades sustanciadora y resolutora, al tenor de los artículos 130 y 151 de la abrogada Ley Estatal de Responsabilidades (hoy artículos 95 y 116 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora).

En este contexto, se concluye, como ya se adelantó, que, en el presente caso, no se satisface el **derecho fundamental de legalidad por atipicidad** en las infracciones que fueron reprochadas al presunto responsable **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, toda vez que la autoridad investigadora no cumplió con la carga probatoria que le corresponde, ya que tales pruebas aportadas, no logran demostrar los elementos configurativos de la falta administrativa grave ABUSO DE FUNCIONES, prevista en el artículo 96 de la derogada Ley Estatal de



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción  
y Responsabilidades Administrativas

Responsabilidades (hoy artículo 58 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones del Estado de Sonora.

Lo anterior es así, ya que del análisis íntegro de las probanzas **documentales públicas**, mencionadas con antelación, **no revelan**, en forma individual o conjunta, datos eficaces o idóneos que permitan concluir **la existencia de una conducta** por parte del presunto responsable **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, consistente en que haya ejercido atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarias, para generar un beneficio para si o para otra persona y causando un perjuicio a alguna persona o al servicio público.

De igual forma, tampoco revelan la existencia de una conducta por parte del servidor público encausado, que implique valerse de atribuciones asignadas, para realizar un acto arbitrario y, que dicha conducta le generó un beneficio para sí. Ahora, en relación a las pruebas documentales públicas, las mismas son insuficientes ya que, si bien es cierto, se presentó el contrato AD-128-16, firmado por el presunto en su carácter de Representante Legal de la Universidad Estatal de Sonora, escritura pública 35,770, volumen 774, expediente 1577.16, donde se le da el poder como representante, pero las mismas por si solas no generan convicción y no acreditan lo señalado por la autoridad investigadora, ya que solo acreditan que quien era responsable es quien ocupara el puesto de Coordinador de Informativa y Administrador del Contrato AD-128-16, y estas son las que dieron origen a la investigación, pero no significa que con tales documentales, se acredite la existencia de una responsabilidad administrativa por parte de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** por lo cual como se menciona no generan medios de convicción.

De ahí que los datos de prueba emitidos ante la autoridad investigadora, no fueron purificados o perfeccionados ante este Tribunal, por lo que deben estimarse como pruebas insuficientes, ya



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción  
y Responsabilidades Administrativas

que las mismas carecen de valor probatorio, por lo que no cumplen con el principio de inmediación y de los derechos fundamentales de debido proceso y legalidad, consagrados a favor del presunto responsable en los artículos 14, 16 y 20 primer párrafo de la Constitución Federal, así como lo dispuesto en los numerales 136, 138, 163, y 170, segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora; **por consiguiente, dichas pruebas se declaran nulas y carentes de eficacia probatoria por lo que deben ser excluidas y negárseles todo valor probatorio.**

Ahora, de las demás pruebas que exhibe la autoridad investigadora, en las fojas 21 a la 24 del expediente de origen, escritas en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, igualmente admitidas en auto de doce de septiembre de dos mil veintitrés, estas **no** constituyen documentos aportados como pruebas en el procedimiento administrativo, ya que estas solo corresponden a las actuaciones de investigación llevadas a cabo por la autoridad investigadora.

En mérito de todo lo anterior, se declara que las pruebas aportadas a los autos por parte de la autoridad investigadora son insuficientes para acreditar la falta administrativa de **ABUSO DE FUNCIONES**, que pretende comprobar.

Por consiguiente, se determina que **no existe responsabilidad administrativa** por parte **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en la comisión de la falta administrativa de **ABUSO DE FUNCIONES** que le son atribuidas en la presente causa, esta Instrucción llega a la conclusión de que **no se encuentra acreditada tal falta** prevista en el numeral 96 de la abrogada Ley Estatal de Responsabilidades y actualmente en el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.





Sección Especializada en Materia de Anticorrupción  
y Responsabilidades Administrativas

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 67 BIS, de la Constitución Política del Estado de Sonora; 3, fracción XXIX, 12, 212 y 214, de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, se declara la inexistencia de la falta administrativa grave; y, por tanto, se absuelve a **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** en su comisión. Se Resuelve el presente asunto bajo los siguientes Puntos Resolutivos:

**PRIMERO.** - Esta Instrucción adscrita a la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente asunto. Lo anterior, por las razones expuestas en el considerando primero del presente fallo.

**SEGUNDO.** - Se declara la inexistencia de las faltas administrativas graves de **ABUSO DE FUNCIONES** actualmente previstas en los artículos 58 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora; y por tanto **SE ABSUELVE** al presunto responsable **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** en su comisión. Lo anterior, por las razones expuestas en el considerando tercero del presente fallo.

**TERCERO.** – Notifíquese personalmente. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

**A S Í** lo resolvió y firma la Magistrada adscrita a la Segunda Ponencia y a la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, Maestra Blanca Sobeida Viera Barajas, ante el Secretario de Acuerdos y Proyectos, Licenciado Juan Antonio Torres Espinoza, que autoriza y da fe. - DOY FE.



**Maestra Blanca Sobeida Viera Barajas**

Magistrada Adscrita a la Cuarta Ponencia.

**Lic. Juan Antonio Torres Espinoza**

Secretario de Acuerdos y Proyectos

En ocho de abril de dos mil veinticuatro, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. - CONSTE. –